

* Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estudio introductorio

*Manuel González Oropeza**

Como bien señala la doctora Nettie Lee Benson, en la introducción de la primera edición de la obra en inglés, la invasión napoleónica a España

dio origen a acontecimientos políticos de gran alcance que influyeron no sólo en España, sino también en sus dominios de ultramar, especialmente en el virreinato de Nueva España. Uno de los acontecimientos más significativos surgidos de la invasión napoleónica fue la *convocatoria* de las Cortes para las sesiones de 1810-1813. Las Cortes no eran una institución nueva en el mundo hispánico, pero las características que asumieron durante los períodos legislativos de 1810-1814 y 1820-1822 no tenían precedente en la historia (Benson 1966, 3).

Más adelante señala:

Fernando VII, después de la abolición de las Cortes y el retorno a la monarquía absoluta, pudo gobernar autocráticamente a España y sus dominios hasta principios de 1820, cuando la revuelta encabezada por el general Rafael Riego lo obligó a restablecer la Constitución de 1812 y a convocar a las Cortes (Benson 1966, 4).

Y me atrevo a decir que aun durante el periodo en que fue suspendida su vigencia (1814-1820) el impacto de sus reformas continuó cimbrando a la sociedad novohispana, y qué decir de los diputados americanos en España, algunos de los cuales fueron perseguidos y encarcelados por combatir ferozmente el despotismo de Fernando VII. El diputado novohispano, y por añadidura coahuiltecano, Miguel Ramos Arizpe es un ejemplo de ello; tal pareciera que este *impasse* de la Constitución de Cádiz entre 1814 y 1820 lo único que hizo fue ahondar las diferencias entre los diversos territorios del imperio respecto de la metrópoli, fomentar los regionalismos e impulsar las ideas de independencia, soberanía y libertad de elegir a los representantes de una sociedad que estaba despertando del absolutismo. Por su parte, la doctora Benson refiere, en su conclusión, que los mexicanos

Mediante su participación en las Cortes españolas no sólo adquirieron valiosa experiencia que emplearon bien en los congresos constituyentes de 1822-1824 y en los congresos ordinarios que vinieron posteriormente; también ayudaron a preparar al pueblo mexicano para que participase en los gobiernos constitucionales y a ese fin lo educaron mediante las elecciones municipales y provinciales y le dieron oportunidad de obtener alguna experiencia en materia de gobierno provincial y de libertad de expresión (Benson 1966, 208).

Por medio de los ocho ensayos que contiene esta obra,¹ puede corroborarse esta afirmación, pues todos ellos destacan el impacto de las Cortes y la Constitución de Cádiz en el ámbito político y social de las provincias de ultramar, ya no

¹ Charles R. Berry, Elecciones para diputados mexicanos a las Cortes españolas (1810-1822); David T. Garza, Criterio constitucional mexicano en las Cortes de Cádiz; Roger L. Cunniff, Reforma electoral en el municipio (1810-1822); Clarice Neal, La libertad de impresión en Nueva España (1810-1820); James M. Breedlove, Las Cortes (1810-1822) y la reforma eclesiástica en España y México; Neill Macaulay, El ejército de Nueva España y la delegación mexicana a las Cortes españolas; John H. Hann, Intervención de los diputados mexicanos en las Cortes españolas en la proposición y promulgación de reformas económicas aplicables a México; W. Woodrow Anderson, Las reformas como medio para sofocar la Revolución (Benson 1966).

llamadas colonias, lo cual denota el cambio que los americanos lograron imponer ante sus pares de la Península: se terminó el colonialismo y comenzó la apertura hacia la participación en las decisiones que afectaran al imperio. La manera de llevarlo a cabo era únicamente por medio de la elección de sus representantes, un tema desconocido, pero interesante, ante el cual la sociedad novohispana, incluso los grupos insurgentes, lograron incorporar a su incipiente vida política.

Por supuesto que no fue fácil ni rápida la vida democrática-electoral en México, pues aún hoy en día se sigue construyendo y garantizando la libertad de elegir a nuestros representantes. El camino ha sido largo, a veces con avances, en otras ocasiones con graves retrocesos, pero en continuo cambio. En ocasiones poca atención se pone en los orígenes de esta senda que los diputados doceañistas novohispanos iniciaron para todos los mexicanos. Por lo anterior creo pertinente incluir, en ocasión de esta nueva edición, un estudio introductorio que permita dimensionar el impacto de estas Cortes, no sólo en España, sino también en México. Es por ello que primero haré un marco histórico de la situación en la Península con sus repercusiones en América, y después describiré los acontecimientos que, de manera simultánea, ocurrían en México.

La crisis en España

Tras las abdicaciones de Bayona, los españoles se sintieron abandonados por los máximos representantes de la nación, por lo que, huérfanos de su rey, el pueblo quedaba como depositario de la soberanía. La renuncia de la familia real, voluntaria o por la fuerza, sólo tenía una lectura: se había dejado sin cabeza al reino.²

La situación de anarquía creciente llevó a los patriotas a buscar una salida novedosa para resolver la crisis política, creando las juntas de autoridades en ciudades y provincias. Por lo que respecta a las Cortes, no debemos olvidar que cada reino convocabía a sus respectivas Cortes desde tiempos inmemoria-

² Según las leyes de León y Castilla, "Los reyes no podrán renunciar la corona a su voluntad, así como una persona no puede faltar al contrato sin la venia de la otra parte con quien su fue tiene ligado" (Colmeiro 1855, 281-4). No obstante, antes de la abdicación de Carlos IV se habían dado otras renuncias: Doña Berenzuela abdica a favor de su hijo Fernando III ante las Cortes Generales de Valladolid en 1217; Carlos I (de España y V de Alemania) abdica en 1556, en Bruselas, a favor de Felipe II, sucediendo lo mismo con Felipe V a principios del siglo XVIII a favor de Luis I (cuyo reinado fue de sólo 229 días, al morir de viruela a los 17 años).

les, con representantes de sus habitantes, para ejercer la potestad legislativa en compañía del monarca (García Edo 2003, 261). A partir de la *Constitución de Cádiz* de 1812, las Cortes cobraron un papel preponderante y se consideraron como instituciones para “derribar, cambiar o conservar el régimen político”, estando las leyes sometidas a su autoridad (Martínez 1813, 32-3).

Estas juntas no pueden disociarse del levantamiento popular, pues en la mayoría de pueblos y ciudades de toda España, la constitución de las juntas estuvo precedida o acompañada de movimientos populares de rechazo al invasor francés y de protesta ante la difícil situación por la que atravesaba el país. En ausencia del rey, el pueblo tomó las armas; frente a la debilidad de las juntas y el Consejo, las Cortes y los ayuntamientos opondrán la fortaleza. En tiempo de crisis, España había salido adelante por medio del concepto de soberanía nacional desde el siglo XV, como se recordaría en las propias Cortes de Cádiz. En 1462, Cataluña depuso a su rey, Juan II, y en 1465 Castilla hizo lo mismo con Enrique IV (Ramos 1990, 609).³

Un hecho que no puede dejarse de lado, por lo menos en este momento, es que las juntas de gobierno peninsulares “partían de la concepción borbónica dominante, en el sentido de que las naciones americanas eran *colonias* dependientes de España, más que partes integrantes de la monarquía española e india, es decir, eran posesiones de la nación peninsular y, por ende, pertenecían a los españoles, carecían de personalidad jurídica propia e independiente”. Se hacía inevitable retenerlas por todos los medios, incluida la fuerza militar,⁴ ante el temor de perderlas. No estaba sujeto a discusión el que las posesiones ultramarinas aprovecharan la situación para separarse de la Corona.⁵

³ Agustín de Argüelles fue quien propició que las Cortes fueran convocadas sin distinción de clases y sólo con respeto a la población, de acuerdo con el número de habitantes señalados en las respectivas convocatorias. Antonio Ranz Romanillo había propuesto que las Cortes se convocaran a la usanza de Castilla; es así como las Cortes tendrían 300 diputados: 220 de la Península y 80 de América y Asia. Véase Escudero (2011b, 27).

⁴ Dentro de estas medidas se incluyen los propios golpes de Estado, como el ocurrido el 15 de septiembre de 1808, cuando Gabriel de Yermo y Pedro Garibay depusieron al virrey Iturrigaray y aprehendieron a los miembros del ayuntamiento de la Ciudad de México; con su encarcelamiento y muerte termina el primer intento de una representación política novohispana y el antecedente directo de la misma en las Cortes de Cádiz.

⁵ Como el caso del ayuntamiento de la Ciudad de México, en donde la idea de la soberanía popular fue puesta a discusión por parte de Azcárate, Primo de Verdad y Talamantes, cuyos argumentos lograron convencer al virrey José de Iturrigaray de crear una junta novohispana que separase al virreinato hasta el restablecimiento de Fernando VII.

El levantamiento del 2 de mayo de 1808, surgido de la protesta popular ante la situación de incertidumbre política generada tras el Motín de Aranjuez, fue severamente reprimido por las fuerzas napoleónicas al mando de Joaquín Murat, y las abdicaciones de Bayona del 4 y 6 de mayo fueron la causa de una ola de proclamas de indignación y llamamientos públicos a la insurrección armada por toda España, que desembocarían en la Guerra de Independencia Española. El enfrentamiento con las tropas imperiales fue obra de la presión popular, a pesar de la actitud contraria de la Junta de Gobierno designada por Fernando VII, cuyos integrantes habían aceptado el cambio de monarca.

El 9 de mayo comienza el debate entre las autoridades provinciales sobre la posibilidad de sublevarse contra el poder francés. Es así como se crea una Junta Suprema que declara la guerra a Napoleón. Asturias será la primera en declarar la guerra a Francia, enviando emisarios a Europa, creando un ejército regular y unas estructuras administrativas y organizativas ajenas a Francia y, en cierta medida a España, ya que no es la Junta Soberana o Suprema de España, sino de Asturias, aunque reivindique la vuelta de Fernando VII.

En Sevilla, la Junta local adopta el nombre de Junta Suprema de España e Indias, impulsora del texto considerado como la declaración de guerra formal emitido el 6 de junio. Tras la victoria española de Bailén del 19 de julio sobre el hasta entonces invicto ejército imperial, se fortaleció la idea de conformar juntas que gobernaran en ausencia del rey.

Un acuerdo general permitió constituir en Aranjuez la denominada Junta Suprema Central y Gubernativa, presidida por José Moñino y Redondo, I conde de Floridablanca y con 35 miembros. Se constituyó el 25 de septiembre de 1808 tras la victoria en la batalla de Bailén y después de que el Consejo de Castilla declarase nulas las abdicaciones de Bayona. La Junta Suprema Central —también llamada la Junta Suprema, oficialmente Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino— fue el órgano que acumuló los poderes Ejecutivo y Legislativo españoles durante la ocupación napoleónica de España.

Fue formada inicialmente por los representantes de las Juntas Provinciales, cuya misión fue la de asumir el poder del Estado durante la ausencia del rey, Fernando VII. El afrancesamiento del Consejo de Castilla, que aceptó en primer momento el mandato de Bonaparte, provocó conflictos ideológicos con las Juntas, cuyo poder aumentaba parejo al apoyo del pueblo, hasta que, finalmente, debió resignarse a que fueran éstas, más numerosas, las que lo graran la soberanía.

Desde sus comienzos, en la sesión que la Junta celebró el 7 de octubre de 1808, fue propuesta una convocatoria de Cortes que, según el decreto de Fernando VII del 5 de mayo, debía nombrar una regencia que albergara la soberanía del rey durante su ausencia,⁶ por lo que la idea de convocar a Cortes habría sido inicialmente una propuesta del monarca español. Sin embargo, esta proposición fue desestimada por un amplio sector de las mismas Cortes, pues no sólo suponía un largo estudio, con la consecuente pérdida de tiempo, sino que, teniendo a la susodicha Regencia, apenas podrían aprovecharse del poder concentrado de que presumían desde apenas hacía unos días. Es más, debido a los enfrentamientos anteriores con el Consejo de Castilla, se autoimpuso el cumplimiento de dicho decreto, por el que ordenaba el trato de majestad a organismos e individuos ajenos.

Es en Sevilla, el 15 de abril de 1809, en donde el vocal por Aragón ante la Junta Central, Lorenzo Calvo de Rozas (Breña 2010, 52), elaboró una propuesta de “convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional”, la cual fue bastante bien recibida, y de inmediato el secretario de la Junta, Martín de Garay, y su colaborador, José Manuel Quintana, se encargaron de redactar la minuta de decreto de convocatoria a Cortes, en que “se plasmaba sin tapujos el ideario liberal de sus autores: había que convocar a Cortes, con el objeto de que éstas elaborasen una Constitución que trajese la felicidad al reino”. Lo que en otras palabras significaba romper el antiguo régimen al crear una Constitución que fuera la expresión de la voluntad nacional y no de un pasado anquilosado, en que la voluntad del rey era la ley, en que “callar y obedecer” era la norma. Ahora, la idea reformista comenzaba a tomar forma desde los mismos cimientos de la sede de la monarquía.

No es de dudarse que las discrepancias acerca del significado de lo que era una constitución se hicieran presentes durante el desarrollo de la Junta; tan es así que se formaron tres posturas: “La primera, proclive al absolutismo, pretendía mantener el *statu quo*, para lo cual nada mejor que asirse a una idea de Constitución histórica no susceptible de enmienda; una segunda, reformista, pretendía modernizar el Antiguo Régimen sin ocasionar rupturas, algo que pretendía lograr

⁶ Escudero (2011b, 21) señala que Fernando VII en una carta enviada a su padre, Carlos IV (fechada el 4 de mayo de 1808), claramente indica que pide la reunión de las Cortes, pero enfatiza que el cambiar de dinastía no puede hacerse sin el expreso consentimiento de los aspirantes y de la Nación, precisamente reunida en Cortes.

mediante una idea también histórica de Constitución, pero que combinaba respeto con el pasado y posibilidad de mejora; en fin, un tercer grupo, liberal, era partidario de seguir el modelo constituyente francés y cambiar en profundidad los esquemas del Antiguo Régimen por medio de una nueva norma, la Constitución, fruto de la voluntad de la nación soberana” (Breña 2010, 51).

El primer grupo argumentaba, con Francisco Palafox y Melci, que España ya tenía sus *leyes fundamentales*, las cuales identificaba con la Constitución que ahora se exigía; los reformistas consideraban que la Constitución se identificaba con las leyes fundamentales, adquiriendo un contenido jurídico al referirse a normas, pero no como el producto de un acto constituyente, “sino que es la antigüedad la que le confiere validez e impide que algunos de sus extremos puedan enmendarse” (Breña 2010, 54). Es la llamada Constitución histórica de la que hablaba Gaspar Melchor de Jovellanos. En ella debían reconocerse principios no modificables, como el carácter monárquico del Estado, la existencia de Cortes y la confesionalidad, adaptándose a los nuevos tiempos, siempre que se respetase el procedimiento, “si las Leyes Fundamentales habían sido pactadas por las Cortes con el rey, ambos debían concurrir en su reforma”. Se trataba de recuperar a las Cortes Estamentales.

Durante las siguientes semanas, la propuesta se convirtió en un Real Decreto, al que se le había adjuntado un pequeño manifiesto en el que se declaraban las intenciones que debían llevar los diputados de las Cortes Generales y Extraordinarias, lo primero porque reuniría a los representantes de la nación española y lo segundo porque su objetivo sería expedir una Constitución que reconstruiría a la España de ambos hemisferios. Este Real Decreto, con fecha de 22 de mayo de 1809, proponía oficialmente la celebración de esta asamblea constituyente para el año 1810, además de la creación de una “Comisión de Cortes”, presidida por Jovellanos, que prepararía las reformas necesarias para llevar a término las Cortes. Es importante señalar que en este decreto ya no se hace alusión alguna a la Constitución, pues se sustituyó por una referencia a la reforma de las leyes fundamentales, lo que equivale a decir que los reformistas impusieron su posición.

Sin embargo, los liberales rechazaban esta idea, pues consideraban imposible recuperar las leyes fundamentales y enmendarlas, tampoco creían en un pacto bilateral (rey-reino) pues estaban convencidos del concepto de soberanía nacional. La *Constitución para la Nación Española, presentada a S.M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias*, publicada por Álvaro Flórez Estrada, el primero de noviembre de 1809, mostraba que las leyes fundamentales “eran

contrarias al bienestar del pueblo, al convertir al rey en el centro del Estado, dotado de poder tanto ejecutivo como legislativo, es decir, reuniendo poderes públicos, lo cual era, según el sabio Montesquieu, la mejor prueba de despotismo". Por lo mismo era necesario crear una nueva constitución, bajo la idea de un contrato social, en donde se pusieran límites a la actuación del rey y se hicieran evidentes los fundamentos de la libertad individual, es decir, de los derechos de los ciudadanos, lo cual Flórez sintetizó en la divisa "sin Constitución no existía libertad ni patria".⁷

No obstante, con la llegada de las tropas de Napoleón, en noviembre de 1809, la batalla de Ocaña (el 19 de noviembre de 1809, cuando los franceses obligan a los españoles a deponer las armas) y la capitulación de Madrid, la Junta se vio obligada a desplazarse hasta Extremadura, después a Sevilla, donde residiría desde el 16 de diciembre de 1808. Esta irrupción francesa no

⁷ Escudero reitera que en efecto, claramente se conocen tres posiciones en la Junta Central:

- a) la de Francisco Palafox y Melci, quien argumenta que pueden reunirse las Cortes pero no para elaborar una Constitución, pues ya España tiene sus leyes fundamentales.
- b) La de Gaspar Melchor de Jovellanos, quien concibe la reunión de las Cortes, pero éstas deben ser convocadas por estamentos y no le concede al pueblo el carácter de soberano. Para Jovellanos, la nación sólo tiene el derecho a la consulta de la representación por estamentos (clero y nobleza). Su idea es convocar a Cortes en Sevilla. Elabora además un dictamen el 7 de octubre de 1808 sobre la sustitución del gobierno provincial. Jovellanos piensa, quizás, en una representación estamental "con los grandes de España", similar a la que se acababa de llevar a cabo en Bayona.
- c) La de Lorenzo Calvo de Rozas, quien propone una convocatoria a Cortes para que las personas "con luces y entendimiento" expusieran sus ideas sobre la Constitución en general, o en lo particular sobre las ramas de la administración pública.

Por supuesto no puedo dejar de señalar que a esta última posición debe sumarse la concepción del ya referido Agustín de Argüelles, quien propició que las Cortes fueran convocadas sin distinción de clases (Escudero 2011b, 21, 22, 24 y 27).

Al mismo Argüelles se debe otra preclara idea, pues manifestó que si los americanos eran parte de la monarquía, debían gozar de la absoluta igualdad de derechos, y así se decretó el 9 de febrero de 1811.

"Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, lo de la parte americana de la Monarquía Española en todas las que adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma a la que se establece en la Península, debiéndose firmar en la Constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al debido decreto de 15 de octubre último".

No obstante, se excluyó del concepto de "Nación Española" a las castas y negros, pues contemplaba exclusivamente a los españoles de ambos hemisferios, ya que sólo serían ciudadanos los españoles que por ambas líneas tengan su origen en los dominios de ambos hemisferios, lo cual no contemplaba a los originarios de África (Álvarez, 466).

interrumpió las labores de la Junta, pero se hizo necesario hacer ajustes de enorme significación.

Ya en 1810, la Junta Central, en nombre del rey, decidió poner fecha a la composición de las Cortes, en un principio, el primero de marzo. El 29 de enero se expidió el último decreto de la Junta Suprema en la Isla de León, por el cual, ésta se disolvía y delegaba sus poderes en el Consejo de Regencia de España e Indias, que acabaría organizando las Cortes.

El Consejo de Regencia de España e Indias fue un órgano que, con igual autoridad que el rey Fernando VII, tenía como principal misión la organización de las Cortes Constituyentes que la propia Junta Central no pudo instaurar. La Suprema Regencia, como también se conocía, tuvo que ser creada debido al descrédito a que se vieron sometidos los miembros de esta última tras la derrota en Ocaña.

La Regencia estuvo compuesta por cinco miembros, ninguno de ellos miembro de la Junta Central, y un representante de las colonias americanas. Éstos fueron el general Castaños, los consejeros de Estado Antonio de Escaño y Francisco Saavedra, el obispo de Orense Pedro de Quevedo y Quintano y, por parte de América, Esteban Fernández de León, quienes, oficialmente instalarían el Consejo de Regencia el 2 de febrero de 1810.⁸ Sin embargo, el

⁸ Decreto de la Junta Central designando a los Regentes (29 de enero de 1810).

"España. Junta Suprema Central (1808-1810)

1. Que se establezca un Consejo de Regencia compuesto de cinco personas, una de ellas por las Américas, nombradas todas fuera de los individuos que compone la Junta;

2. Que estas cinco personas sean:

-El reverendo obispo de Orense, don Pedro de Quevedo y Quintano;

-El consejero de Estado y secretario de Estado y del despacho universal, don Francisco Saavedra;

-El capitán general de los reales ejércitos, don Francisco Javier Castaños;

-El consejero de Estado y del despacho universal de Marina, don Antonio de Escaño; y,

-El ministro del Consejo de España e Indias don Esteban Fernández de León, por consideración a las Américas.

Toda la autoridad y poder que ejerce la Junta Suprema se trasfiere a este Consejo de regencia sin limitación alguna.

Los individuos nombrados para él permanecerán en este supremo encargo hasta la celebración de las próximas Cortes, las cuales determinarán la clase de gobierno que ha de subsistir.

Jurarán también los regentes verificar la celebración de las Cortes para el tiempo convenido, y si las circunstancias lo impidiesen, para cuando los enemigos hayan evacuado la mayor parte del Reino.

El Consejo de Regencia se instalará el día 2 de febrero próximo en la Isla de León.

Señores Vocales: Serenísimo Señor Presidente.- Vicepresidente.- VALDÉS.- CASTANEDO.- JOVELLANOS.-

mismo día de la constitución del consejo, Fernández de León fue cesado y suplido en el cargo por su compañero Miguel de Lardizábal y Uribe, nacido en Tlaxcala,⁹ con el pretexto de que él no había nacido en América, un requisito indispensable para ocupar esa posición.

Debe reiterarse que es la Junta Central, por medio de un decreto del 29 de enero de 1810, la que designa a los regentes, entre los cuales se halla Miguel de Lardizábal,¹⁰ y en ese mismo día se crea un Proyecto de reglamento

BALANZA.- PUEBLA.- CALVO.- AMATRIA.- OVALLE.- GARAY.- CARO.- GIMONDE.- BONIFAZ.- JOCANO.- QUINTANILLA.- VILLEL.- RIQUELME.- VILLAR.- RIBERO.- AYAMAN.- SABASONA.- GARCÍA DE LA TORRE".

⁹ Miguel de Lardizábal y Uribe nace el 20 de enero de 1744, en una hacienda de Molino de Atoyac, jurisdicción de Tlaxcala. Junto con su hermano Manuel, a los 16 años, parte rumbo a España, para continuar sus estudios (los cuales había iniciado en el Seminario Conciliar Palafoxiano en Puebla). En Valladolid ingresan ambos hermanos a la Universidad y más tarde son admitidos como miembros de la Real Academia de Geografía e Historia. En este lugar conocen al también novohispano José Mariano Beristáin de Souza (autor de la célebre *Biblioteca Hispano-Americana Septentrional*) hacia 1782, con quien entablaron una buena relación; se sabe que hacia fines del siglo XVIII Miguel de Lardizábal entabló una profunda amistad con Gaspar Melchor de Jovellanos. Respecto a su desempeño dentro de la corte, en tiempos de la Revolución francesa fue Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en París; algunos años después fue nombrado Oficial Mayor de Estado, pero ante una mala táctica militar del general Ventura Caro, fue desterrado en 1797 al País Vasco. Poco tiempo después fue nombrado director del Seminario de Vergara, en Guipúzcoa, cargo que desempeñó entre 1801 y 1808. En el Archivo del seminario de Vergara existe la decisión del rey Carlos IV de otorgarle la dirección y administración de dicha institución a un director, secretario y economista designado directamente por nombramiento real, el cual recaería en Miguel de Lardizábal. Es también importante señalar que en 1808, cuando Fernando VII se dirigía a Bayona para reunirse con Napoleón, Lardizábal, quien se hallaba en Vitoria, le trató de convencer para que no llegara a su destino. Y lo curioso del caso es que se menciona que Lardizábal se reencontró con el rey en Bayona, "y formó parte de los 65 diputados que redactaron en esa ciudad la constitución en el mes de junio de 1808" (Ramírez 2009).

¹⁰ Tras el juramento de las Cortes en la Isla de León en septiembre de 1810, en donde declaraban la soberanía del pueblo y en donde los diputados se erigían como sus representantes, tanto el obispo Pedro de Quevedo y Quintana, obispo de Orense, como Lardizábal, se negaron a prestar juramento; Lardizábal se opuso a que la soberanía radicara en el pueblo, sino que residía en el rey, por lo cual todos los miembros del Consejo de Regencia fueron desterrados a Cádiz en diciembre de ese año. Para septiembre de 1811 Lardizábal publicó un escrito titulado *Manifiesto que presenta a la nación el Consejero de Estado Don Miguel de Lardizábal y Uribe*, "en el que defendió su postura política y la del Obispo de Orense respecto a la soberanía nacional. En este documento atacaba a las cortes por estar constituidas en su mayoría por sustitutos de los primeros diputados" (Ramírez 2009, 10). Es interesante enfatizar esta idea de Ramírez Maya, la cual propone que Lardizábal se empeñó en mantener la estructura política dentro de la cual él vivió, y nunca pretendió cambiar ni romper la estructura política de España. Era inquebrantable su fidelidad al rey, aunque los acontecimientos en la Península y en las antiguas colonias (ahora provincias) avisoraban un profundo cambio, impulsado en gran medida por los propios representantes americanos en las Cortes de Cádiz.

y juramento para la Suprema Regencia, rubricado por Gaspar de Jovellanos y Martín de Garay.¹¹

Las elecciones de 1810. Instrucciones en la Península

Tras los primeros pasos de la Regencia y el avance de las tropas napoleónicas en España, aunados a la agitación política por la convocatoria a Cortes y la idea reformista en 1809 de crear una nueva norma mediante la nación soberana, es decir, una Constitución, se expidió la convocatoria a Cortes de 1810. La posición de Calvo de Rozas expresa: “se hará una reforma en todos los ramos de la Administración que la exigiesen, consolidándola en una Constitución que, trabajada con el mayor cuidado, será presentada inmediatamente que las circunstancias lo permitiesen a la sanción de la Nación, debidamente representada”.¹²

Luego de reunirse las Cortes a finales de 1809, se emitieron varias convocatorias: para las Juntas superiores, las ciudades de voto en las Cortes, los Diputados de provincia, la convocatoria e instrucción especial para las elecciones por Canarias,¹³ pero sobre todo,

la primera ley electoral española [que] fue la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes*, aprobada por la Junta Suprema de Gobernación del Reyno el 1 de Enero de 1810. Esta *Instrucción* sirvió para elegir a los miembros de las Cortes de Cádiz e inspiró la normatividad electoral que recogería la Constitución de 1812 (Varela 2005, 105).

¹¹ Como puede advertirse, uno de los creadores de este reglamento es Melchor de Jovellanos, quien desde algunos años atrás entabló una buena amistad con Miguel de Lardizábal, de ahí quizás la influencia de Jovellanos de que se designara a Lardizábal como suplente de Fernández de León al no cubrir el requisito de su origen americano, el cual Lardizábal, en efecto, cumplía, además de una sólida formación académica y de contar con la aprobación real para desempeñar cargos públicos (Proyecto de reglamento y juramento para la Suprema Regencia, 29 de enero de 1810).

¹² *Proposición de Calvo de Rozas de convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional* (15 de abril de 1809).

¹³ Véase *Convocatoria de la Junta Central*. En este documento se incluyen todas las convocatorias emitidas por la Junta Central en enero de 1810, así como una *Adición a la Instrucción* del 9 de septiembre de 1810. Como se trata de varios documentos emitidos por la Junta Central el 1º de enero de 1810 (excepto la *Adición a la Instrucción del 1 de enero de 1810*, del 9 de septiembre de ese año), se ha respetado el que estén reunidos en un solo *corpus* documental.

Como estaba previsto, se firmaron las convocatorias a las Cortes el 1º de enero de 1810, dirigidas, por el momento, sólo a las provincias y a las ciudades con voto en Cortes.¹⁴

¹⁴ Algunos de los puntos relevantes de esta *Instrucción* son:

“Capítulo I. De la Junta encargada de hacer cumplir esta Instrucción y de presidir las Elecciones de Diputados de Cortes en las capitales de provincia

Artículo 1.- *La Suprema Junta gubernativa de España o Indias*, dirigirá las convocatorias de Cortes, acompañadas de esta instrucción, a los Presidentes de las Juntas superiores de observación y defensa.

[...]

Artículo 12.- Aunque los electores podrán elegir libremente para Procuradores de Cortes a cualquiera de las personas que tengan las calidades prevenidas en esta instrucción, no permitiendo las estrechas y apuradas circunstancias en que se halla la Nación señalar cuantiosas dietas o ayudas de costa a los Diputados, por no recargar a las provincias con este nuevo gravamen, ni desviar sus fondos del sagrado objeto de la defensa de la Patria, a que deben destinarse con preferencia, encargará esta Junta a los electores que procuren nombrar a aquellas personas que, además de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirle a su costa. Se señalarán 20 reales diarios a los electores nombrados por las parroquias, 40 a los nombrados por los partidos para durante los días de su comisión, y 120 reales diarios a los Diputados de Cortes, cuyas consignaciones se pagarán de los fondos de las provincias.

Capítulo II. De las Juntas parroquiales y de la forma de sus Elecciones

Artículo 1.- El objeto de las Juntas parroquiales es el de que cada una elija un elector para que vaya a la cabeza de su partido.

Artículo 2.- *Estas Juntas se compondrán de todos los parroquianos que sean mayores de edad de 25 años, y que tengan casa abierta, en cuya clase son igualmente comprendidos los eclesiásticos seculares.*

Artículo 3.- No podrán asistir a ellas los que estuvieren procesados por causa criminal, los que hayan sufrido pena corporal afflictiva o infamatoria; los fallidos, los deudores a los caudales públicos, los dementes, ni los sordomudos. Tampoco podrán asistir los extranjeros, aunque estén naturalizados, cualquiera que sea el privilegio de su naturalización.

[...]

Artículo 12.- Se dará principio a la Junta con la lectura de la carta-orden del Corregidor del partido en que se hace saber el objeto de esta Junta. Enseguida preguntará el Alcalde si algún vecino tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si le hubiese, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto; y siendo cierta la acusación serán excluidos del derecho de ser elegidos y de asistir a las Juntas parroquiales las personas que hubiesen cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá apelación.

Artículo 13.- Colocados en orden todos los parroquianos, se llegarán uno por uno a la mesa en que estarán las personas que presidan la Junta, y dirán el sujeto que nombran para elector de la parroquia, el cual deberá ser parroquiano de ella, y el Escribano lo escribirá en una lista a presencia de los que presiden la Junta.

Artículo 14.- Concluido el acto, examinarán éstos la lista y publicarán en alta voz aquellos doce sujetos que hayan reunido mayor número de votos, los cuales quedarán elegidos para nombrar el elector que ha de concurrir a la cabeza del partido. De cuya primera elección formalizará el Escribano el correspondiente acto, que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura párroco.

A finales de dicho mes, la Junta Central se disuelve para dejar paso al Consejo de Regencia, al cual se encarga la ejecución de lo que restaba por hacer, como el llamamiento a los estamentos noble y eclesiástico y la elección de los representantes suplentes de América y Asia, así como el de las provincias ocupadas por el enemigo que no pudiesen elegir libremente a sus diputados. La Regencia llevó a cabo la convocatoria de las elecciones con el decreto del 14 de febrero de 1810, que en la Nueva España se publica hasta el 16 de mayo de ese año,¹⁵ enfatizando que:

El Consejo de Regencia de España é Indias á los Americanos Españoles... El rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su real nombre el Consejo de Regencia de España é Indias: considerando la grave y urgente necesidad de que á las Cortes extraordinarias que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan concurran Diputados de los dominios españoles de América y de Asia, los cuales representan digna y legalmente la voluntad de sus naturales en aquel Congreso, del que han de depender la restauración y felicidad de toda la Monarquía, han decretado lo que sigue:

Artículo 15.- Los 12 electores nombrados se reunirán separadamente antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector de aquella parroquia, cuya elección deberá recaer en aquel sujeto que reúna más de la mitad de los votos. Enseguida se publicará el nombramiento.

Artículo 16.- El Escribano o Fiel de hechos, extenderá el acta que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura párroco; y se dará testimonio de ella a la persona elegida, la cual firmará este testimonio que llevará consigo y presentará al Corregidor del partido para hacerle constar de su elección.

Artículo 17.- La persona elegida, no podrá excusarse de admitir este encargo y deberá acudir a la cabeza del partido el día señalado por el Corregidor.

[...]

Capítulo III. De las Juntas electorales de partido

[...]

Artículo 4.- Llegados que sean a la cabeza del partido los electores parroquiales, se presentarán al Corregidor con el testimonio de su elección, y los irá anotando de su letra en un libro que se tendrá para extender en él las actas de esta Junta.

Artículo 5.- En el día señalado y precedida citación, se reunirán los electores parroquiales en la sala consistorial, y presidirán esta Junta el Corregidor y el Obispo, y en su defecto la persona eclesiástica más condecorada que hubiese en el pueblo, haciendo de secretario el más antiguo de los de Ayuntamiento.”

[...] Véase *Convocatoria...* (énfasis añadido).

¹⁵ AGN. Archivo General de la Nación, México, Instituciones Coloniales, Inquisición (61), volumen 1455, expediente 11.

Vendrán á tener parte en la representación nacional de las Córtes extraordinarias del Reyno, Diputados de los Virreynatos de Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Aires, y de las Capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Sto. Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas.

Esos diputados serán uno por cada Capital cabeza de partido de estas diferentes Provincias.

Su elección se hará por el Ayuntamiento de cada Capital, nombrándose primero tres individuos naturales de Provincia, dotados de probidad, talento é instrucción, y exentos de toda nota; y sorteándose después uno de los tres, el que salga á primera suerte será Diputado en Córtes.

Las dudas que puedan ocurrir sobre estas elecciones serán determinadas breve y perentoriamente por el Virrey ó Capitan general de la Provincia en unión con la Audiencia...¹⁶

Tampoco debe olvidarse que las noticias llegadas a América no eran del todo bien recibidas, pese a la extraordinaria y reiterada declaración de que “desde este momento, Españoles Americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres...”; de hecho

la disolución de la Junta Central fue letal para las aspiraciones del criollismo, que pretendía que sus delegados trasladaran eficazmente sus reivindicaciones autonomistas. Después de un proceso de elección que movilizó y politizó a fracciones de la clase criolla, después de reunir fondos los cabildos para dotar de rentas a estos representantes de la entidad territorial, la frustración fue enorme, no sólo para quienes recibieron la noticia en pleno viaje..., sino para los que ya estaban en la península...

y continúa señalando Chust

Para el criollismo —y también para muchos peninsulares que habían acatado la legitimidad y soberanía de la Junta Central— éste fue un golpe casi determinante. La desconfianza ante cualquier institución peninsular se propagó por

¹⁶ *Idem.*

América y también en un doble sentido: para muchos criollos no hubo más alternativa en esos momentos que dotarse de aparatos de poder que proclamaran un autonomismo en nombre del rey y con ello desligarse de la suerte de las instituciones peninsulares (Chust 2007, 35-6).

En este momento de la situación, se emite la *Instrucción para las elecciones por América y Asia* (14 de febrero de 1810), la cual dispuso que los ayuntamientos de las capitales de todas las provincias españolas eligieran, incluyendo las americanas y filipinas, por medio de una elección directa, a tres individuos, “dotados de probidad, talento e instrucción, y exentos de toda nota”, y que entre los mismos se sorteará a quien “habrá de ser el diputado que represente a su provincia ante el parlamento español o cortes”. Dentro de la *Instrucción* se publica el *Real Decreto*, que a la letra señala:

Considerando la grave y urgente necesidad de que a las Cortes extraordinarias que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan, concurran Diputados de los dominios españoles de América y de Asia, los cuales representan digna y lealmente la voluntad de sus naturales en aquel Congreso, del que han de depender la restauración y felicidad de toda la Monarquía...”, y verificada su elección, una vez que reciban sus poderes e instrucciones, “se pondrán inmediatamente en camino de Europa, por la vía más breve, y se dirigirán a la isla de Mallorca, en donde deberán reunirse todos los demás representantes de América, a esperar el momento de la convocatoria de las Cortes.

Mientras se acataba en América y Asia este real decreto y se llevaban a efecto las elecciones en todas las provincias,¹⁷ en la península se emitía una nueva documentación: el *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, el 12 de septiembre de 1810,¹⁸ en el cual “el Consejo de Regencia a nombre del Rey nuestro Señor Don Fernando VII”, reitera la importancia de las elecciones, tanto en las provincias libres como en las ocupadas; si bien es cierto que

¹⁷ (Benson 1984, 515-39). El tema de esta elección se revisará en el siguiente inciso.

¹⁸ *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, 12 de septiembre de 1810.

“La Junta Suprema gubernativa instruyó un prolíjo expediente en punto a la representación supletoria de los dominios de Indias, y consta que la acordó; mas no aparece que la hubiese publicado, y será que vacilaba entre los escollos de las invenciones de este arbitrio y los de no dar entrada en Cortes de tan sumo interés general, a una parte del Reino rica, numerosa, libre y apreciable, que ya la tenía justamente declarada en las funciones del Gobierno soberano”.

Por ello la Regencia se dio a la tarea de ratificar la representación supletoria de los dominios de Indias, y precisar que los diputados suplentes de las dos Américas debían ser 30, correspondiendo siete de ellas a todo el virreinato de la Nueva España; adicionalmente se señala que los indios puros y de descendientes de españoles, gozarán de los derechos comunes a aquellos, por lo cual “pueden ser elegidos Diputados, como iguales vasallos, así como lo habrán sido o podido ser los residentes de Indias”.¹⁹

¹⁹ *Ídem*. En este *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes...*, en sus capítulo III y IV, de manera clara señala:

“III. Para la voz activa y pasiva de elegir, o ser elegido, se requieren precisamente las calidades de mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado, viudo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido, ni sea deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular.

IV. Tendrán voto y podrán ser electores todos los concurrentes, naturales o vecinos de las referidas provincias; pero para ser elegidos Diputados en Cortes han de ser naturales de los residentes de Cádiz y la isla de León, o en cualquiera de nuestros pueblos libres”.

Entre otras cosas, también precisa que el Virreinato de Méjico contará con siete diputados, y que no hay obstáculo para que el “indio puro” y sus descendientes puedan ser diputados.

La crisis en la Nueva España

Las nuevas noticias sobre los acontecimientos en la península, aunadas a las viejas demandas de los criollos para ocupar mejores cargos dentro de su propio territorio, conducirán por caminos diferentes las propuestas de la junta peninsular; es por ello que resulta trascendental el decreto de enero de 1809, en que se convoca a los territorios americanos a participar en la Suprema Junta Central.

Con este motivo, José Mariano Beristáin de Souza,²⁰ con el pseudónimo de *Filopatris*, publica el *Discurso dirigido á los señores regidores de... sobre la elección de diputado de la Nueva España, en cumplimiento de la Real orden de la Suprema Junta Central de 29 de enero de 1809* (Beristáin 1809, 23),²¹ en el que se refiere a los sucesos actuales en la metrópoli

Así como desde la feliz conquista de este Reyno no nos habíamos vestido luto mas triste y funesto, que el que nos obligaron á tomar las desagradables noticias del cautiverio de nuestro amado y augusto Monarca FERNANDO VII. y de los sucesos desgraciados de nuestra Metropoli; tampoco habíamos recibido en el largo espacio de tres siglos testimonios mas convincentes del amor y consideracion, que merecen estos remotos Pueblos á la Nación Española, su Madre, que los que acaba de darnos *por medio de la Suprema Junta, que en nombre de nuestro Rey gobierna legítimamente hoy estos y aquellos Dominios...* (Beristáin 1809, 3).[§]

²⁰ José Mariano Beristáin de Souza (1756-1817) fue sacerdote, doctor en Teología, orador, literato, poeta, rector del Colegio de San Pedro, canónigo de la Catedral de México y secretario del arzobispado del mismo, pero, sobre todo, un eminent bibliógrafo cuya célebre obra, la *Biblioteca Hispano-Americana Septentrional*, publicada entre 1816 y 1821, fue durante mucho tiempo la única fuente bibliográfica de consulta durante todo el siglo XIX, en la materia de producción intelectual que se dio no solo en México, sino en la América hispana en el lapso de la dominación española. Su obra bibliográfica comprende a 3,687 artículos sobre autores hispanoamericanos, entre seglares y religiosos, que abarca toda la dominación española. Su propósito era desmentir la idea europea de unas colonias al margen cultural de la metrópoli, la cual las consideraba faltas de ilustración, así como demostrar el gran acervo de autores emergidos de todos los ámbitos de la literatura de entonces.

²¹ Adviéntase que la Nueva España, una vez conocida la suerte de Fernando VII y las acciones de Cádiz, de inmediato se dedicó a participar en las cuestiones político-electorales del virreinato, aún antes de emitirse la convocatoria oficial en España.

[§] Énfasis añadido.

continúa señalando este discurso

Desde allá nos llama: todas las Provincias de nuestra Metrópoli congregadas en nombre de Dios y de Fernando nos convidan: la Nacion toda, Señora de la America *llama á sus hijos americanos, para darles parte en el Supremo Gobierno de toda la Monarquía.* Y esta es, Señores, la mayor y mas alta prueba del amor y consideración que sinembargo [sic] de la enorme distancia, que nos separa, deben á la España sus Americas. Y si tan grande y sublime es el honor, que se nos dispensa, llamando un Diputado de este Reyno; no es menor el empeño en que os hallais comprometidos para elegirlo con acierto. Yo venero, Señores, vuestro zelo y virtudes patrióticas, venero vuestros talentos, y venero en fin las nobles ideas, de que estais animados, para *escoger la persona digna que ha de representarnos en la Suprema Junta de la Nación...* (Beristáin 1809, 6).[§]

Es importante resaltar que en el discurso se dedican algunos párrafos a la virtud de “amor a la Patria”, pues considera que

consiste pues el verdadero amor a la Patria en el amor al bien común de la Nación grande que formamos; *porque la patria verdadera es toda la Monarquía Española, á cuya cabeza y gobierno deben todos los Pueblos y Provincias, que la componen, su estado, su conservación y su felicidad...* Un Rey, una Monarquía, una Nación, un cuerpo, un todo completo y perfectísimo formamos el Castellano y el Tlaxcalteca, el Montañés y el Mexicano, el Gallego y el Michoacanense, el Aragonés y el Guadalajareño. Y cuando la Metrópoli, que es la cabeza de estas y de las demás, está invadida, ó amenazada, el mismo interés debe animar al que nació en Valencia ó en Asturias, que al que España dio cuna en Oaxaca ó en Durango. Sea, Señores, objeto principalísimo de vuestro escrutinio esta circunstancia importantísima del *verdadero amor á la verdadera Patria* (Beristáin 1809, 14, 15 y 16).

Para el 22 de mayo de 1809 la Junta Central emite un decreto por medio del cual ordena la celebración de Cortes Extraordinarias y Constituyentes, de

§ Énfasis añadido.

las cuales se hizo mención párrafos arriba, rompiendo así con el protocolo tradicional pues sólo el rey tenía la potestad de convocarlas y presidirlas. Entre mayo y junio la Junta Central comienza a disolverse para dejar paso al Consejo de Regencia meses más tarde, al que encarga la ejecución de lo que quedaba por hacer: llamamiento a los estamentos noble y eclesiástico, y elección de los representantes suplentes de América y Asia y de las provincias ocupadas por el enemigo que no pudiesen elegir libremente a sus diputados.

La Regencia llevará a cabo la convocatoria de las elecciones con el decreto hasta el 14 de febrero de 1810. Poco antes de la reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias se emite un *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*,²² con fecha del 8 de septiembre de 1810, cuyos capítulos III y IV, de manera clara, señalan

III. Para la voz activa y pasiva de elegir, o ser elegido, se requieren precisamente las calidades de mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado, viudo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido, ni sea deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular.

IV. Tendrán voto y podrán ser electores todos los concurrentes, naturales o vecinos de las referidas provincias; pero para ser elegidos Diputados en Cortes han de ser naturales de los residentes de Cádiz y la isla de León, o en cualquiera de nuestros pueblos libres.²³

Las Cortes, llamadas Generales y Extraordinarias, se reunieron en la isla de León el 24 de septiembre de 1810. Estaba formada por 104 diputados elegidos por los nuevos ciudadanos y por las Juntas provinciales, los que unidos integran un único cuerpo unicameral que representaba a la nación soberana (incluidas América y las Filipinas) y cuya función era constituyente. Comenzaban unas Cortes que serían todo un precedente en la historia universal del

²² Véase *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, con fecha del 12 de septiembre de 1810.

²³ *Ídem*. Entre otras cosas, también señala que el Virreinato de México contará con siete Diputados, y que no hay obstáculo para que el “indio puro” y sus descendientes puedan ser diputados.

parlamentarismo, al albergar a representantes de los territorios que formaban el antiguo imperio.

Craso error es considerar que las autoridades virreinales siguieron al pie de la letra las disposiciones emanadas, ya sea de la Junta Suprema de Gobierno, la Junta de Sevilla, la Junta Suprema Gubernativa o la Regencia, pero también lo es creer que la ruptura con el antiguo régimen fue inmediata. Si las discusiones en la metrópoli fueron sobre la ausencia del rey y de qué manera conservar el reino hasta su regreso, en el virreinato se discutieron varios temas: la abdicación del monarca, la subsistencia del virrey, la soberanía, la representatividad y las diputaciones, la fuente del derecho y el poder, incluidas la autonomía del reino y la independencia de la metrópoli.

En *El voto de la nación española* del 10 de enero de 1810, publicado después en México, se reiteraba la idea original de las Juntas: “la nación ha querido y quiere un gobierno monárquico constitucional, y puede asegurarse, que sobre este punto no hay un solo voto publicado en contrario”. José María Cos, en su *Plan de paz y guerra* de 1812, manifestaba que “América y España eran iguales e independientes entre sí, pero sujetas al mismo monarca”. Esta idea se desprende del ya citado *Discurso dirigido á los señores...* de enero de 1809, en el que “el gobierno español reconoció expresamente que ‘los vastos y preciosos dominios [de] las Indias no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española’” (Herrera 2010, 29).²⁴

En el acuerdo del 16 de julio de 1809 sólo se decidió no obedecer al regente Murat, Duque de Berg, ni a su sucesor, José Bonaparte, y mantener a la Nueva España en estado de defensa, en espera de nuevas noticias. El ayuntamiento²⁵ de la “muy noble y muy leal Ciudad de México” temía que

²⁴ Véase *El voto de la nación española*, N. 1-4, México, reimp. en la Imp. de D. Manuel Antonio Valdés, 1810, p. 60, Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, LAF 148.

²⁵ El ayuntamiento estaba formado por un alcalde, 13 regidores ordinarios y cuatro regidores honorarios. El martes 19 de julio se juntaron en cabildo extraordinario:
Juan José de Fagoaga, *alcalde ordinario*
Regidores propietarios
Antonio Méndez Prieto y Fernández, *decano presidente*
Ignacio Iglesias Pablo

la Audiencia de la Nueva España siguiera el ejemplo de los consejos en España y reconociera a José I; la crisis en la península brindó a los miembros del Ayuntamiento la ocasión sin precedentes de opinar sobre los más importantes asuntos de gobierno del reino, lo que les abría la posibilidad de promover sus intereses autonomistas y la igualdad de derechos con España.

El regidor Francisco de Azcárate expuso la tesis de que “muerto el poseedor de la corona —civil o naturalmente—, como había ocurrido en estas circunstancias, ésta pasaba por ministerio de ley a su legítimo sucesor, y que si éste y los que le seguían se hallaban impedidos hasta agotar la cadena, la nación tenía derecho a reasumir su soberanía, y en ejercicio de ésta, a elegir su propio gobernante”. Para Azcárate, el reino dependía del rey, no de España o de alguna provincia española, y en las actuales circunstancias nadie tenía derecho a imponer un gobernante a América sin su consentimiento, ni el propio rey, al ceder la corona a Napoleón; en opinión de los miembros del cabildo, las abdicaciones eran nulas e insubstanciales, “ya que sin el consentimiento de la nación nadie podía nombrarle soberano y ya los reyes no tenían derecho de enajenar a la Nueva España”. El reino, por lo tanto, reasumía el ejercicio de su soberanía,

Manuel de Cuevas Moreno de Montoy Guerrero y Luyando

León Ignacio Pico, Marqués de Uluapa

Manuel Gamboa

Francisco Manuel Sánchez de Tagle

Agustín de Rivero, procurador general

No asistieron por estar ausentes de la capital los regidores

Joaquín Romero de Camaño

Antonio Rodríguez Velasco

Manuel Arcipreste

Joaquín Caballero

Por estar enfermo, Ignacio de la Peza y Casas.

{Falta uno, no localizado}

También participaron los regidores honorarios:

Francisco Primo de Verdad y Ramos,

Juan José Francisco de Azcárate y Lezama, *síndico del común*

Agustín de Villanueva, Marqués de Santa Cruz de Ingauanz

Doctor Manuel Díaz

José Calapiz Matos, *escribano mayor de cabildo*.

Fraile mercedario fray Melchor de Talamantes

y aunque la Nueva España fuera colonia, no por ello carecía del derecho para reasumir el ejercicio de su soberanía, como lo habían hecho otros reinos en la Península.²⁶

Con esta idea, el ayuntamiento de México, en nombre de todas las corporaciones municipales del reino, aprobó por unanimidad tres resoluciones fundamentales: que el virrey pusiera al reino en estado de defensa frente a Francia y cualquiera otra potencia, aún la misma España;²⁷ que sostuviera la

²⁶ Véase *supra*.

²⁷ En diversos documentos novohispanos se menciona el envío de emisarios o espías a tierras americanas para “sublevar” a las colonias en contra de la metrópoli. Fundamentalmente se trataba de ciudadanos franceses o españoles afectos a la causa napoleónica, quienes desde Europa se trasladaban a los Estados Unidos para ingresar por la zona de Texas y Louisiana al virreinato.

Con base en diversa documentación localizada en el Archivo General de la Nación se pueden advertir de manera muy clara tres líneas de defensa contra estos ataques subversivos de los enviados napoleónicos: de la autoridad virreinal, de la eclesiástica y de la sociedad civil. Las autoridades reales, encabezadas por el propio virrey, hacia el año de 1810, señalaban una serie de bandos expedidos por José I, firmándolos como Rey de España, en donde convocaba a los españoles americanos a unirse a su causa y aceptarlo como su nuevo rey [AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 12, fojas 50-52 (1810)]. A la letra dice: “...fecha en dos de Octubre del año próximo pasado: En ella se supone nuestro legítimo Soberano [se refiere a José I]: Nos exhorta á la sumision: Nos ofrece los cuidados de un Padre amoroso; y nos amenaza, si resistimos, castigarnos, como supone falsamente haberlo ejecutado no nuestros hermanos de la Metropoli.” En un párrafo de este bando se consigna “Ved aquí la prueba: En la instruccion, que comunica al Agente principal, que tiene ya en los Estados unidos de América [sic], para sublevar estos Dominios por medio de sus Emisarios, que deberán reconocer por Gefes á unos viles, y desnaturalizados Españoles, dice: *Deberán los Comisionados hacerse estimar despues de los Gobernadores y Magistrados de la Provincias, de los Curas Parrocos, y Prelados Religiosos, procurando que estos en las confesiones persuadan y aconsejen a los Penitentes, que les conviene adherir á las ideas del Emperador Napoleon, haciéndoles creer, que es embiado de la mano de Dios para castigar la tiranía y el orgullo de los Monarcas; y que es un pecado mortal, que no admite perdón, el resistirse á la voluntad divina; se abstendrán*, prosigue, *mis Comisionados de hablar contra la Inquisicion, y Estado Eclesiastico, antes bien deberán en sus conversaciones apoyar la necesidad de aquel Santo Tribunal, y el provecho del segundo*”(22 de abril de 1810). Un bando de julio 10 de 1810 reitera esta preocupación de las autoridades virreinales, las cuales expresan “... por diferentes puntos intenta el perturbador general de Europa Napoleón Bonaparte, enviar emisarios y espías á los dominios Españoles ultramarinos, y que ha verificado ya el envío de algunos, con el depravado designio de introducir en ellos el desorden y la anarquía, ya que no alcanzan sus fuerzas á países tan remotos...”; agregan los miembros de la Real Audiencia que estos enviados de Napoleón se reúnen en Estados Unidos, pretendiendo ingresar a la Nueva España desde Texas [AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Bandos (011), Volumen 30, Expediente 16, Foja 16 (1810)]. Bando sobre prohibición de entrar sin documentos auténticos y pasaportes otorgados por autoridades legítimas a españoles o cualquier otro extranjero, a territorio de Fernando VII, por el peligro constante de espionaje que Napoleón Bonaparte ha instaurado.

En otros documentos del Archivo General de la Nación se consigna la preocupación novohispana por la grave amenaza del ingreso de espías y personas interesadas en desestabilizar al virreinato, quienes siendo franceses y

norteamericanos, ingresaban por Texas [AGN, México, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Caja 3374, Expediente 035 (Historia: Notas Diplomáticas Caja 3374), 29 fojas]. Expediente de la correspondencia dirigida al virrey Francisco Xavier Lizana en contestación a su oficio sobre la entrada de emisarios de José Bonaparte, introduciéndose por la parte de Estados Unidos, y por la cual se ordena su aprehensión, en México año de 1810. En la foja 7, fechada en San Luis Potosí el 31 de octubre de 1809, se señala "... el intruso José Bonaparte ha tomado planes para la sublevación de las dos Americas, con este motivo ha quedado el Supremo Consejo de Yndias en sus antiguas funciones, con el objeto de que por este conducto se circulen las Ordenes y providencias como lo quisieron executar, á lo qual el mismo Consejo se opuso. Y no se dará obediencia a semejantes órdenes aunque el intruso pretende remitir á estos dominios Gazetas seductoras llenas de falsoedades y otros papeles sediciosos con sujetos de su partido á fin de alucinar y seducir á los Pueblos haviendo embiado entre otros a un tal Alemán de apellido: á México Cabellos Antonini á Buenos Aires; Pinillos á Santa Fee [sic]; y Escobar Alcalde de Corte á Lima; y que tambien tratan de embiar ó han embiado yá á los Estados Unidos de America un Agente con letra abierta para desde allí valiéndose del soborno ganar partidarios a fin de exitar una rebolucion en el Reyno de Mexico contra la seguridad de sus dominios, la ingrata conservacion de la monarquia, y la salud de la Patria que exigen no se perdone medio para destruir las intrigas y artificios de que solicita valerse el Tirano para commover la Union y devida armonia que exige a la Metropoli, a las Colonias y a las previas Naciones que siempre consolidan mas nuestros reciprocos intereses".

En el caso de la segunda línea de defensa, la de las autoridades eclesiásticas, existen varios bandos del Tribunal del Santo Oficio en donde se condena al fuego los escritos de Bonaparte. Ninguno de ellas sobrevivió al fuego, y sólo sabemos de su existencia por los bandos emitidos por diversas autoridades de la Nueva España, en donde juran su lealtad a Fernando VII, expresan su condena al intruso José Bonaparte y reiteran la condena lanzada por el Santo Oficio contra estos escritos, declarados sediciosos y heréticos. Sólo algunos fragmentos han sobrevivido, gracias a que el Arzobispo Virrey Francisco Xavier de Lizana y Beaumont los transcribe para ejemplificar la manera en que José Bonaparte se refiere a esos súbditos americanos, calificándolos de ignorantes y brutos, entre otros calificativos. He aquí algunos párrafos

Escuchad como os habla el intruso rey Josef con fecha de 2 de octubre último: *Espanoles de mis posesiones de América, nuestro legítimo soberano os exhorta á la sumisión, á no ser que mas os agrade el incurrir en la pena y castigo que se reserva para súbditos rebeldes..... Si contra mi esperanza persistiereis en vuestro error, os castigaré como á unos rebeldes, y tan severos serán los castigos que impondré, que los mas intrépidos temblaran..... Si entre nosotros se hallaren traidores sabré punirlos según lo requiriiese el caso..... En otra parte dice que si no le obedecéis, sereis arruinados; en otra, que el fanatismo de la religión es una bidadra que viene á destruir..... Que os hallais en un estado de degradación y de ignorancia..... que el monarquismo hipócrita es el que os tiene desacariados y adormecidos..... que espera que los curas y pastores coadyuven á sus ideas, y no os permitan pecar..... que ya es tiempo que reasumais vuestra anciana dignidad, pues el egoísmo os tenía inmersos en la brutalidad..... No mas, no mas..... Esta es la muestra de la proclama que os dirige ese rey loco y atrevido...*

Fuera de estas alusiones, no conocemos más referencias y mucho menos un ejemplar íntegro. Pero por los bandos de los inquisidores, los miembros de la Real Audiencia y de dos virreyes, tenemos la certeza de su existencia, o mejor dicho, de la existencia de un par de estos escritos de Bonaparte. El primero de ellos fue impreso el dos de octubre de 1809, en Madrid [AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 12, fojas 50-52 (1810)]. Bando que transcribe el edicto del Santo Oficio condenando la proclama hecha por José Bonaparte el 2 de octubre de 1809 en Madrid, mientras que el segundo escrito al que se hace referencia es fechado el 22 de marzo de 1810, y se refiere a una proclama de Bonaparte a los

dinastía borbónica desde el primero hasta el último de sus miembros, y que declarara insubsistente la abdicación de Carlos IV y del príncipe de Asturias (el futuro Fernando VII) a favor de Napoleón.

El ayuntamiento propuso que el virrey y las demás autoridades coloniales juraran estas disposiciones, “en el entendido de que por interesar este juramento al bien público, se declarara traidor al rey y al Estado a cualquiera que lo contraviniere, fuera del rango que fuere”.

El 19 de julio de 1808 el virrey somete esta propuesta al Real Acuerdo, y aunque se aplaudió la lealtad al monarca, se opuso al proyecto y condenó de manera decidida “la idea de establecer un gobierno provisional y producir un nuevo juramento”. Para la Audiencia, las autoridades establecidas debían continuar

“fidelísimos habitantes de América” [AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 36, foja 196 (1810)]. Bando de Francisco Javier Venegas, virrey de la Nueva España, disponiendo la quema pública de la proclama expedida el 22 de marzo de 1810, por José Bonaparte a los habitantes de América.

En un bando del 2 de octubre de 1811 el virrey Venegas reitera la quema por mano de verdugo, en la Plaza Mayor de la capital del virreinato, de los papeles sellados refrendados por el “intruso Rey José Napoleon” [AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 23, Volumen 57, expediente 36, foja 138 (1811)]. Bando de Francisco Javier Venegas, virrey de Nueva España, notificando la quema pública de los documentos dirigidos por José Bonaparte a la curia eclesiástica de la ciudad de Puebla [AGN, México, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Caja 1377, Expediente 013 (1810)]. Proclama del Arzobispo virrey de México, contra los engaños pérfidos de los Bonaparte, México 1810. Este mismo documento se halla en AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 13 (1810). Copia de la proclama de Francisco Javier Lizana y Beaumont, virrey y arzobispo de la Nueva España, contra los discursos pronunciados por José y Napoleón Bonaparte y que incitan a la rebelión.

Los inquisidores condenan las proclamas de Bonaparte mediante un Edicto General de Fe, y aplicarán pena de excomunión mayor a quien posea esa proclama, la exhiba o no la entregue al término de seis días a los Comisarios del Santo Oficio, y lo mismo aplica a otros papeles sediciosos publicados por José Bonaparte. Aquellos que no acaten lo dispuesto en este Edicto General de Fe estarán cometiendo alta traición [AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 12, 1810, fojas 50-52].

Es curioso mencionar que en alguno de estos documentos se señala que “la raza de Napoleón es más cruel que la de Moctezuma”, intentando llamar la atención de los pobladores novohispanos, a quienes durante varios siglos la Iglesia había enfatizado la残酷和 barbarie de los antiguos mexicanos, de ahí que se haga esta comparación con las tropas del general Corso, para acentuar la violencia ejercida hacia los españoles peninsulares, y por extensión, hacia los españoles americanos.

Mientras que la tercera línea de defensa corresponde a la sociedad civil, quienes se organizan para defender al legítimo monarca contra el usurpador, como el caso de Bernardo Andrade, en la Provincia de Sonora, quien ofrecía varios millones de pesos por la cabeza de Bonaparte en 1810.

sin cambio alguno y sin la necesidad del nombramiento y juramento que exigía el ayuntamiento, pues se apelaba más a su fidelidad hacia la Corona española; defendían esta posición los oidores Guillermo de Aguirre y Miguel Bataller. Sin embargo, existió una voz discordante, la de Jacobo de Villaurrutia, quien propuso, a semejanza del ayuntamiento, que se reuniera una junta representativa del reino, la cual declarase al virrey la autoridad suprema en lo necesario, y una junta permanente que sirviera de un contrapeso a sus decisiones.

Varios ayuntamientos, como los de Jalapa, Puebla y Querétaro, y muchos integrantes de cabildos de las provincias del reino informaron que estaban dispuestos a constituir una junta de gobierno; a fines de ese mes se tuvo noticia del levantamiento en España contra el ejército francés y el establecimiento de una junta de gobierno en Sevilla y Valencia. Esto fue motivo suficiente para que el ayuntamiento de México solicitara imitar a sus similares de la Península, a lo cual accedió el virrey, y el 5 de agosto se informó a la Audiencia que se aceptaba la solicitud de aquél. La Audiencia rechazó la idea, exigió suspender la junta, prefiriendo mantener el *statu quo*, “y exigió al virrey que recomendara al Ayuntamiento que ‘no hiciera novedad en materia de tanta gravedad y consecuencia’” (Herrera 2010, 69).

Como es bien sabido, la respuesta del cuerpo municipal no se hizo esperar, en voz del mercedario de origen peruano, fray Melchor de Talamantes, quien, categóricamente, afirmó: “No habiendo rey legítimo en la nación, no puede haber virreyes... Si [éste] tiene al presente alguna autoridad, no puede ser otra sino la que el pueblo haya querido concederle. Y como el pueblo no es rey, el que gobierne con el consentimiento del pueblo no puede llamarse virrey” (Herrera 2010, 72). En otras palabras, “no habiendo Rey legítimo de la nación, no puede haber virreyes, no hay apoderado sin poderdante”. Talamantes defendía la necesidad de sujetar a las autoridades existentes a un nuevo poderdante, que si bien ya no era nación española, ahora sería “la parte de la nación que aún permanecía libre, la americana, la ‘colonia’, definida como ‘la población formada de individuos o familias desmembradas de otra nación o de metrópoli y dirigida por sus reyes’” (Herrera 2010, 75-8).

Es importante resaltar que Talamantes “no estaba pensando en establecer un sistema representativo en el cual todos los gobernados tuvieran participación en la elección de sus gobernantes. El mercedario nunca creyó que el pueblo fuera soberano: ‘el pueblo no es rey, así como tampoco es república’”.

El virrey consideró necesario convocar un Congreso General o Junta General del reino, para conservar la estabilidad de las autoridades y conservar

los derechos del rey, así como legitimar su propio gobierno y sus empleos, demostrando que ni la Audiencia ni el virrey se adjudicaban la soberanía.²⁸ La Audiencia por su parte consideró que si aceptaba esa propuesta del ayuntamiento, significaría poner los cimientos para una soberanía, aunque provisional, y no estaban dispuestos a aceptarlo, por lo que de nuevo rechazan la pretensión del virrey, argumentando que las Leyes de Indias y el Consejo del Real Acuerdo tenían previsto el remedio para casos así, que era conservar la autoridad de los virreyes en toda su plenitud, pues no se hallaban en la misma situación prevaleciente en la metrópoli.

Se llevó a cabo una primera reunión el 9 de agosto, pero sólo para extender puntos de vista, no para tomar decisiones; la reunión carecía de agenda u orden del día, y se celebró a puerta abierta, con la asistencia de 84 personas. Correspondió ahora a Francisco Primo de Verdad y Ramos exponer que “por ausencia del rey, la soberanía había recaído en el pueblo, y citó a varios autores para probarlo” (Herrera 2008), entre ellos al filósofo y abogado alemán Samuel Pufendorf, a Juan Heinecio, a Juan de Sala y las ya muchas veces citadas *Siete Partidas*. Primo de Verdad interpretó esta situación en que se carecía de rey, como un interregno, es decir, como un espacio de tiempo entre rey y rey, “pues aunque no había rey en ese momento, lo había habido antes y seguiría habiéndolo después” (Herrera 2010). A su parecer, los únicos elementos legítimos en los que descansaba el reino eran los ayuntamientos americanos —españoles e indígenas— porque sus integrantes nunca habían sido nombrados por el rey, sino por los “naturales”, en pocas palabras, eran la auténtica fuerza del reino.

Configurar esta nueva entidad política —Junta general, cortes americanas o Congreso nacional— con vecinos, es decir, con representantes de los ayuntamientos, que dieran su apoyo al encargado provisional del reino, era crear una fuerza política propia, firme y segura, con base popular, dependiente del virrey y de la que él dependiera, mientras se aclaraban las cosas. En todo caso, la Junta nacional permitiría al virrey consolidar su posición política, desempeñar sus funciones y hacer frente a la situación (Herrera 2010, 74-5).

²⁸ No olvidemos que ambas autoridades eran las más importantes en la Nueva España desde el siglo XVI, una por ser la representación del rey (virrey), y la otra por ser quien limitaba las facultades de aquél, como administrar justicia y otras atribuciones de carácter político y hasta militar.

La Audiencia anunció que esa tesis de la soberanía popular era sedicosa y subversiva, pero Primo de Verdad agregó “que las leyes de Indias preveían que México fuera el asiento de las cortes nacionales (asambleas deliberativas) y las leyes de Partidas, que en caso de que el rey muriera sin nombrar tutor ni curador a su heredero menor de edad, el reino tenía el deber y la atribución de nombrárselo”. La Partida 2, título 15, leyes 3 y 5, prescriben

TÍTULO 15 Cuál debe ser el pueblo en guardar al rey de sus hijos

Ley 3: Ocurre muchas veces que cuando el rey muere, queda niño el hijo mayor que ha de heredar, y los mayores del reino contienden sobre quién lo guardará hasta que sea de edad; y de esto nacen muchos males. Y por ello los sabios antiguos de España, que consideraron todas las cosas muy lentamente y las supieron guardar, por quitar todos estos males que hemos dicho establecieron que cuando el rey fuese niño, si el padre hubiese dejado hombres señalados que le guardasen mandándolo por palabra o por carta, que aquellos hubiesen la guarda de él, y que el rey lo hubiese mandado; mas si el rey finado de esto no hubiese hecho mandamiento ninguno, entonces *débense juntar allí donde el rey fuere todos los mayores del reino*, así como los prelados y los ricos-hombres y otros hombres buenos y honrados de las villas; y desde que fueren adjuntados, deben jurar sobre los santos Evangelios que anden primeramente en servicio de Dios y en honra y en guarda del señor que tengan y en pro comunal de la tierra y del reino; y según esto, *que escojan tales hombres en cuyo poder lo metan*, que lo guarden bien y lealmente.[§]

[...]

Ley 5: Fuero o establecimiento hicieron antiguamente en España que el señorío del rey nunca fuese repartido ni enajenado. Y por ello pusieron que cuando el rey fuere finado y el otro entrare en su lugar, que luego jurase, si fuese de edad de catorce años o de allí para arriba, que nunca en toda su vida repartiese el señorío ni lo enajenase; y si no fuese de la edad de guardar; y él que otorgase después cuando fuese de la edad sobredicha, y todos los que se acertassen allí con él que jurasen guardar dos cosas: la una, aquello toca a él mismo, así como

§ Énfasis añadido.

su vida y su salud y su honra y su pro; la otra, guardar siempre que el señorío sea uno, y que nunca en dicho ni en hecho consientan ni hagan porque se enajene ni se reparta. Y de esto deben hacer homenaje los más honrados hombres del reino que fueren, así como los prelados y los ricos-hombres y los caballeros hijosdalgo y los hombres buenos de las ciudades y las villas y por ello, en todas esas cosas que hemos dicho, debe el pueblo guardar que el señorío sea siempre uno, y no consienta en ninguna manera que se enajene ni se reparta.²⁹

La Audiencia recalcó que dichas leyes eran aplicables sólo al reino, más no a una colonia, “y que las leyes de Indias señalaban que las cortes de este reino se celebraran con permiso del rey, y el virrey no era rey”. Advirtió de manera muy clara que convocar a un Congreso Nacional era convocar la revolución, y juntarse en cortes y nombrar autoridades “sin consentimiento del rey no era ejercer sino usurpar la soberanía”. Por esa razón no reconocieron a la Junta de Sevilla, pero tampoco aprobaron que se estableciera una junta nacional en la Nueva España.

Por esos días llegaron Manuel Francisco de Jáuregui y Juan Gabriel de Jabat (algunos lo citan como Juan Manuel de Javat), enviados de la Junta de Sevilla para conseguir el reconocimiento y los ricos caudales de la Nueva España, y en caso de que no obtuvieran lo primero, debían destituir al virrey. Naturalmente, esa determinación no era conocida en la Nueva España; ante la llegada de los enviados de la junta, el virrey convocó a una nueva reunión para que dictaminara lo procedente, pero advirtió a los comisionados que no podría reconocer a la Junta de Sevilla, “a menos que estuviera expresamente creada por Fernando VII o por sus legítimos lugartenientes” (Herrera 2010, 100).

En esta segunda reunión, llevada a cabo el 31 de agosto, se reconsideró el asunto y la Audiencia hizo avanzar su propuesta, por 50 votos contra 14, reconociendo a la Junta de Sevilla. El virrey decidió, tras conocer que cada ciudad en España había creado su Junta soberana, considerarlas válidas a todas pero sin reconocer a ninguna, y convocar al Congreso Nacional sin consultarla con

²⁹ *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X el Sabio*, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, 3 vols., Madrid, Imprenta Real, 1807, en <http://fama2.us.es/fde/lasSietePartidasEd1807T1.pdf>.

nadie. Esta Junta mantendría el reino en depósito, hasta que Fernando VII recuperara su libertad, y así lo hizo saber a la Junta de Sevilla y a la de México. Algunos reaccionaron contra esta idea, pues resultaba inconcebible que el rey hubiera cedido la corona a Napoleón, y pugnaban por ejercer la soberanía en forma definitiva, pero la mayoría apoyaba que las Indias continuaran bajo la soberanía de los Borbones, en ese momento.

Al día siguiente, se pidió suspender el reconocimiento de la Junta de Sevilla hasta no recibir nuevas noticias, de tal forma que por 58 votos contra seis no se reconocía la soberanía de ninguna junta española; la Audiencia mostró su disgusto con cualquier método de representación y el mismo Congreso se negó a entrar en materia.

El 6 de septiembre, y ante la oposición de la Audiencia, el virrey le consultó si debía presentar su dimisión, a lo cual ésta le respondió de que en caso de así resolverlo, el mando debía entregársele al mariscal Pedro Garibay, contra lo cual se opuso el virrey, pues ante esta situación el cargo debería entregarse al gobernador de La Habana, Salvador José de Muro y Salazar, Marqués de Someruelos, o, en su defecto, al de Guatemala, como lo disponía el llamado Pliego de Mortaja. Pocos días después, se daría el golpe contra el virrey. Al saber el ayuntamiento de la probable renuncia del virrey, de inmediato le exigió que no lo hiciera.

El 9 de ese mes se llevó a cabo la última junta, en la cual se trató la convocatoria de los representantes de todo el reino; en la participación por escrito que hizo Villaurrutia, justificó la necesidad de convocar a los representantes del reino; lamentablemente, la Audiencia sólo buscaba evitar que se afectara su posición de privilegio al mantener unida la Nueva España a la metrópoli, y es así que por 58 votos en esa ocasión se aprobó que no se reconociera soberanía a ninguna junta española, por el momento.

Unidos los enviados de la Junta de Sevilla y los miembros de la Audiencia, deciden llevar a cabo el golpe de estado encabezado por el terrateniente Gabriel Joaquín de Yermo y de la Bárcena, la noche del 15 de septiembre de 1808, destituyendo al virrey Iturrigaray y decretando la prisión de los miembros del Ayuntamiento, como Azcárate y Primo de Verdad, así como del fraile Talamantes, lo cual no sucedió con Villaurrutia, quien quedó excluido por su calidad de oidor y otorgando el mando al mariscal de campo Pedro Garibay, quien en una proclama y circular del 16 de septiembre manifiesta:

Me acaban de conducir al real acuerdo, y en él fui instruido de que por un movimiento popular, se hallaba detenido en una de las piezas de este real palacio el excelentísimo señor don José de Iturrigaray y separado del mando, con la anuencia que prestó en la precedente noche el real acuerdo, que fue también conducido, así como el ilustrísimo señor arzobispo y otras autoridades.

En consecuencia se me dijo que con arreglo a la real orden de 30 de octubre de 1806, había recaído en mí el mando, y habiéndolo aceptado y jurado en el mismo acto, lo participo a vuestra excelencia para su noticia y a fin de que en esta inteligencia dirija las correspondencias del servicio conforme a lo prevenido en la citada soberana disposición.³⁰

Ese golpe de Estado impidió el establecimiento de una junta de gobierno en la Nueva España, pero a la vez demostró que la Audiencia rompió el orden legal mediante el uso de la fuerza, pues impuso a Garibay en vez del Marqués de Someruelos. La Audiencia invocó para justificar su proceder la *Ley de Indias* número 36, título 15, libro 2, la cual señala que “excediéndose los virreyes de las facultades que tienen, las audiencias les hagan los requerimientos que conforma al negocio pareciere, sin publicidad, y si no bastase y no se causase inquietud en las tierras, se cumpla lo proveído por los virreyes o presidentes, y avisen al rey”.

Por supuesto, esa facultad de la Audiencia suponía la autorización del rey, que, en las circunstancias de ese momento, no había, por lo cual la Audiencia se extralimitó en deponer al virrey. Unos meses después llegó la noticia desde España: la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino emitía un decreto en el cual reconocía que los dominios americanos eran parte esencial e integrante de la monarquía, y por ello debían tener representación en la junta, siendo necesaria la elección de una diputación. Esta idea avalaba la pretensión del ayuntamiento de igualdad con la metrópoli, pero sumaba un elemento más, “desde este momento, españoles americanos, os véis elevados a la dignidad de hombres libres”.³¹

³⁰ *Proclama y circular del señor don Pedro Garibay en que participa que ha recaído en él el mando político y militar de la Nueva España*, 16 de septiembre de 1808 (Hernández y Dávalos 2007).

³¹ *Instrucción para las elecciones por América y Asia* (14 de febrero de 1810).

En febrero de 1809 se descubrió una proclama dirigida a los “habitantes de América”, que proponía reunir una junta de autoridades y ciudades del reino y “Proclama[r] la independencia de Nueva España”, la cual fue organizada por Julián de Castillejos, que laboraba como abogado de José Mariano de Sardaneta y Llorente, Segundo Marqués de San Juan de Rayas, regidor y alcalde de la ciudad de Guanajuato; para septiembre del mismo año se descubre la Conspiración de Valladolid, encabezada por José Mariano Michelena, José María García Obeso, fray Vicente de Santa María y otros. Lo cual significa que las posturas asumidas por algunos miembros de la sociedad novohispana, al haber fracasado la vía institucional de los ayuntamientos, no dejaron más opción que la de las armas, como lo había mostrado la rebelión de Yermo.

El 13 de mayo de 1809 se crea un *Proyecto de Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes o consulta a país*³² en el que claramente se menciona que “Nuestras Américas y demás colonias serán iguales a la Metrópoli en todos los derechos y prerrogativas constitucionales”, lo cual es respaldado por el *Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes*³³ del 22 de mayo de 1809, por el cual se convocaban las Cortes en las que los territorios americanos están invitados a enviar representantes³⁴ para la celebración de la asamblea constituyente del año siguiente (1810), y se señala la creación de una comisión de cinco vocales que debe preparar lo necesario para estas primeras cortes.³⁵ De

³² Que a la letra dice: “Nuestras Américas y demás colonias serán iguales a la Metrópoli en todos los derechos y prerrogativas constitucionales”.

³³ En este documento sólo se menciona en un párrafo “Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes”.

³⁴ Pero el decreto de la Junta Central no fue gratuito, pues se relacionaba con la propuesta de organización representativa del otro Estado que en estos momentos estaba dominando la península y aspiraba a hacer lo mismo con América: el estado francés, las Cortes de Bayona y su Carta Otorgada. *La Carta de Bayona 1808* contemplaba la elección de diputados a Cortes en número de 22, la igualdad de derechos entre americanos y españoles, y libertades de comercio, industria y cultivo.

³⁵ Debe señalarse un dato interesante, y es que Lucas Alamán refiere que “El 4 de Octubre de 1809 se hizo la elección del individuo que debía concurrir a la junta central en representación de la Nueva España. En la tercera que formaron el arzobispo virrey y la Audiencia para que en ella se hiciese el sorteo, obtuvo el primer lugar con todos los votos D. Manuel de Lardizábal, natural de Tlaxcala e individuo del Consejo de Castilla; salió en el segundo su hermano D. Miguel con nueve votos, y con uno el oidor Aguirre [sic], y para el tercer lugar tuvo seis votos D. José Mariano de Almansa, regidor de Veracruz, tres el oidor Aguirre, y uno el Obispo auxiliar de Oaxaca Fr. Ramón Casaus; la suerte decidió a favor de D. Miguel Lardizábal. Esta elección se solemnizó

esta manera, “los diputados a Cortes procedieron en Cádiz a echar las bases de un nuevo Estado con el único instrumento que tenían a mano: una Constitución” (Juliá 2003, 322). Se iniciaba así todo un nuevo proceso representativo y de politización no sólo en la Península, sino en Asia y América en general y en Nueva España en particular. Las Cortes de Cádiz representaban para los mexicanos la solución institucional de responder a las maquinaciones de la Audiencia para evitar la representación política de la nación.

El 8 de noviembre de 1809 se emitió una *Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central*³⁶ firmada por Jovellanos, en donde se menciona que la reunión de las Cortes se llevará a cabo en San Carlos, cerca de la isla de León, por ser más a propósito para albergar a los diputados y tener más fácil comunicación con el mar, además de estar provisto de los alimentos que se necesitasen para abastecer a los diputados. En esta misma comunicación se prevé que los diputados “después de haber sido examinados y aprobados sus poderes, presten el juramento de fidelidad a Vuestra Magestad {sic} y sus sucesores y descendientes”³⁷

Ante la imposibilidad de que los americanos llegaran a tiempo, se ideó el sistema de suplencia, por el cual hasta 28 representantes se elegirían entre los americanos residentes en la ciudad de Cádiz, hasta la llegada de los diputados electos en América que contaban con el acta de diputado propietario.³⁸ En la publicación *El voto de la nación española*

en todas partes y especialmente en Puebla, a cuya intendencia estaba unida Tlaxcala, pero el nombrado era desconocido para todos, pues desde su niñez permaneció en España, en la que después hizo mucho y no muy plausible papel.” Alamán, *op. cit.*, vol. I, p. 282. Esto sucedió como respuesta a la declaración de la Junta Central del Reino, la cual declaró que cada virreinato debía tener una representación nacional e inmediata en dicha junta, y la forma de elección se llevaría a cabo en las capitales de provincia, en donde cada ayuntamiento elegiría a tres individuos, de los cuales se sortearía uno, “y el virrey con el real acuerdo debería de escoger tres entre los sorteados en las provincias para sacar por suerte entre estos el que había de ser miembro de la Junta Central”. Véase Ramírez (2009, 10).

³⁶ *Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central (8 de noviembre de 1809).*

³⁷ *Ídem.*

³⁸ Pueden conocerse algunos de los votos particulares que hacen miembros del Consejo Supremo en diciembre de 1809, en que conceden el mayor número de diputados a la Nueva España, por ser la más poblada de América

la (1810a), se justifica esta representación sin elección en los siguientes términos

La premura de la celebración de las próximas Córtes, y la lejanía de los dominios mismos no dan lugar para establecer en quanto á ellos una medida adecuada de representacion que requiere un exámen particular de sus circunstancias, y que debe ser objeto de la deliberacion augusta que se prepara. Pero el gobierno acude tambien á proveer en este punto. Llama en rededor de sí á los naturales de aquellos dominios, *para que libremente puedan delegar personas que promuevan sus intereses provinciales, no pudiendo prescindir de que son nuestros hermanos, y de que han dado á la madre patria insignes testimonios de su munificencia y patriotismo*, y he aquí como se ofrece la señal mas propia para inspirarles la confianza que deben tener en la justicia de un gobierno que se afana por estrechar cada vez mas con ellos los vínculos de amor y de fraternidad.³⁹ §

Sin embargo, la representación americana no fue paritaria con la peninsular, pues mientras España contempló 36 representantes, América “contó tan solo con un representante por cada uno de los cuatro virreinatos y cinco capitanías generales” (Guedea 2004, 66).⁴⁰

(entre seis y siete diputados), pues incluye las Provincias Internas de Oriente y Occidente, las Capitanías de Yucatán y Campeche, así como los reinos de Galicia, Vizcaya, León, Nuevo México y las Californias. Francisco Requena, en su contestación fechada el 12 de diciembre, anota que de los siete millones de habitantes de América e Islas Filipinas (exceptuados los “imbéciles por recién convertidos, miserables y esclavos”) deben extraerse *las cabezas de familia y hombres de más de 25 años*, que resultaban “representables para la elección de sus diputados”. Véase Chust, 102.

³⁹ *El voto de la nación española, Número Quinto*, Miércoles 10 de enero de 1810, p. 68-69, en: *El Voto de la nación española, N. 1-4*, México, reimpresión de la edición de Sevilla en la imprenta de D. Manuel Antonio Valdés, 1810, 60 p. [88 p.]. Biblioteca Nacional de México, México, Fondo Reservado, Colección Lafrauga. Miscelánea V. 148.

[§] Énfasis añadido.

⁴⁰ De acuerdo con el artículo 10 de la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes*, emitida el 1º de enero de 1810, se señala:

Artículo 10.- Con arreglo, pues, al censo de población, y a lo que se dice en el Artículo anterior, corresponde a cada uno de los reinos y provincias de España, el siguiente número de Diputados de Cortes:

PROVINCIAS	POBLACIÓN	Diputados que corresponden al respecto de uno por cada 50,000 almas	SUPLENTES
Álava	67523	1	1
Aragón	657376	13	4
Asturias	364238	7	2
Ávila	118061	2	1
Burgos	470588	9	3
Cataluña	858818	17	5
Córdoba	252028	5	2
Cuenca	294290	6	2
Extremadura	428493	9	3
Galicia	1142630	23	7
Granada	692924	14	4
Guadalajara	121115	2	1
Guipúzcoa	104491	2	1
Jaén	206807	4	1
León	239812	5	2
Madrid	229101	5	2
Mancha	205548	4	1
Murcia	383226	8	2
Navarra	221728	4	1
Nuevas Poblaciones	6196	-	-
Palencia	118064	2	1
Salamanca	209988	4	1
Segovia	170235	3	1
Sevilla	746221	15	5
Soria	198107	4	1
Toledo	374867	7	2
Toro	97370	2	1
Valencia	825059	17	5
Valladolid	187390	4	1
Vizcaya	111436	2	1
Zamora	71401	1	1
Isla de Mallorca {140699}	182989	4	2
Isla de Menorca {27000}	182989	4	2
Isla de Ibiza y Formentera {15290}	182989	4	2
Canarias	173865	3	1
	10534985	208	68 (1)

Como ya señalamos, entre mayo y junio de 1810, tras el avance de las tropas francesas, la Junta Central se disuelve, comienza el Consejo de Regencia, la cual llevó a cabo la convocatoria de las elecciones por medio del decreto del 14 de febrero de 1810. A partir de ese momento, comenzaría el camino hacia la elección de diputados para las Cortes.

Elecciones en la Nueva España en 1810

Ya se ha mencionado que ante la disolución de la Junta Central, la Regencia llevó a cabo la convocatoria de las elecciones con el decreto del 14 de febrero de 1810, sin embargo, ante la imposibilidad de que la representación ame-

Y agrega en el “Artículo 11.- En vista, pues, del número de Diputados de Cortes que corresponden a cada provincia, y de las reglas establecidas, comunicará la Junta de Presidencia, nombrada a este efecto, las órdenes necesarias a los Corregidores de las cabezas de partido, expresando en ellas el número de electores que ha de nombrar cada uno.” Lo cual nos hace evidente la desproporción contra la cual las provincias americanas tuvieron que luchar en Cádiz, aún antes de iniciar las sesiones, pues en el artículo 12 del *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, del 12 de septiembre de 1810, emitido por la Regencia, se precisa lo siguiente:

XII.- Los Diputados suplentes de las dos Américas, deben ser treinta, con esta asignación:

Por todo el Virreinato de México	7
Por la Capitanía general de Guatemala	2
Por la isla de Santo Domingo	1
Por la de Cuba	2
Por la de Puerto Rico	1
Por las Filipinas	2
	15

Por el Virreinato de Lima	5
Por la Capitanía general de Chile	2
Por el Virreinato de Buenos Aires	3
Por el de Santa Fe	3
Por la Capitanía general de Caracas	2
	15 (2)

Véase (1) http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/convocatoria-para-las-juntas-superiores-1-de-enero-de-1810--0/html/fff985de-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_5_, y (2) http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/edicto-y-decreto-fijando-el-numero-de-diputados-suplentes-de-las-dos-americas-y-de-las-provincias-ocupadas-por-el-enemigo-y-dictando-reglas-para-esta-eleccion-8-de-septiembre-de-1810--0/html/fffaf73e-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_0_

ricana llegara a tiempo, se ideó el sistema de suplencia, por el que hasta 28 representantes americanos se elegirían entre los americanos residentes en la ciudad de Cádiz, mientras se esperaba la llegada de los diputados electos en América como diputados propietarios.⁴¹

⁴¹ Al respecto, el 9 de septiembre de 1810 se publicó la *Primera Exposición de la Cámara de Castilla e Indias a la Regencia, acerca del modo de llamar a los suplentes a Cortes*, la cual señalaba, de acuerdo con su encabezado:

Método supletorio para las Américas

1. La mayor parte, o casi todos los americanos, se hallan a la sazón en esta Corte porque vienen comúnmente a obtener la decisión de sus asuntos o a negociaciones de comercio. De consiguiente, parece que no haya por lo tanto necesidad de extender a las demás provincias de la Península la elección en los Diputados supletorios y puede hacerse entre Cádiz y la Isla, ya por las razones propuestas y ya también porque, estando para llegar los legítimos representantes nombrados en América, a quienes se impondrá de todo lo actuado en el momento que arriben para su sanción o reforma. Presenta este arbitrio pocos inconvenientes, especialmente cuando no puede adoptarse ningún otro;
2. Es de necesidad que los representantes supletorios de las Américas sean naturales de las Provincias que representen y elegidos, con arreglo en cuanto sea posible al Real Decreto de 14 de febrero último, reuniéndose los de cada provincia que formarán una especie de Ayuntamiento, elegirán tres candidatos y el primero que dé la suerte, será Diputado de la Capital cabeza de su partido;
3. Cuando de una provincia de América hubiese tan corto número de individuos que no basten a completar el número que se prefije para electores, se elegirán a suerte los que faltasen entre los naturales de la provincia o provincias más inmediatas, pero la elección deberá siempre recaer en natural de la provincia que deba representarse, pues de lo contrario resultaría seguramente reclamas de ella, además de que no es posible que un peruano, por ejemplo, pueda estar impuesto de las necesidades de Santo Domingo o Cuba y viceversa;
4. Todo americano que tuviese poderes de un Ayuntamiento, Capital de partido, bastantes a acreditar que le merece confianza será reconocido como Diputado por él, con tal de que sea natural de la provincia;
5. Para todas las elecciones de suplentes de España e Indias son excluidos los que tengan nota que menoscabe su opinión pública y, especialmente, todos aquéllos que firmaron la Constitución de Bayona o hayan obtenido empleos u Comisiones del Gobierno intruso.

A la cual se agregaría un poco después la *Segunda exposición de la Cámara de Castilla e Indias a la Regencia, acerca del modo de llamar a los suplentes a Cortes*, del 14 de septiembre, la cual señalaba “Concluyen los autores de este plan, diciendo que, para todas las elecciones de suplentes de España y de Indias, son excluidos los que tengan nota que menoscabe su opinión pública, y especialmente todos aquéllos que firmaron la Constitución de Bayona, o hayan obtenido empleos o Comisiones del Gobierno intruso.” Véase http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/exposiciones-a-la-camara-de-castilla-e-indias-acerca-del-modo-de-llamar-a-los-suplentes-a-cortes--0/html/000afd28-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_3_

En la *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*,⁴² reimpresso en México en el año de 1810, se aprecia el compromiso de los novohispanos para “salvar la patria” y “mejorar una constitución que sea digna”, por medio de un minucioso proceso electoral con base en el censo de 1797.

El célebre literato mexicano José Joaquín Fernández de Lizardi publicaría posteriormente, en 1812, sobre la relevancia de las juntas parroquiales en la elección de diputados, las siguientes palabras

Ciudadanos: Vais a entrar ya por primera vez en el ejercicio de las facultades que os restituye la Nación por medio de sus representantes en Cortes, y el primer acto solemne de estas preciosas prerrogativas que tanto han engrandecido a las naciones libres, en la elección...⁴³

Con estas solemnes declaraciones se desmiente lo que Fernando VII faltazmente aseveraría en 1814 para abolir la Constitución de Cádiz.⁴⁴ La importancia de la Constitución se destacó por las noticias de la prensa española reimpressas en la Ciudad de México, con editoriales que afirmaban

Sólo una buena Constitución que tenga por base la virtud y la ilustración, es la que hace felices a los pueblos, y sin ella todo engrandecimiento es aparente o precario.⁴⁵

Ya en materia de las elecciones y su dificultad para realizarlas, bien en la Península o bien en América, la prensa, después de definir al pueblo español como todos los habitantes de la Nación, sugiere suplir la elección por la designación de diputados a Cortes con las siguientes palabras

⁴² *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*, impreso en la Casa de Arizpe, 20 p. Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, LAF 167, 1810.

⁴³ *Aviso importante sobre las juntas parroquiales a todos para el domingo próximo 29 del corriente*, México, imprenta de Juan Bautista de Arizpe, 1812, Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, LAF 104.

⁴⁴ No hay que olvidar que las Cortes no habían sido representativas.

⁴⁵ *El voto de la Nación Española*, número primero, Miércoles 13 de diciembre de 1809, Sevilla, Imprenta Real; reimpresso en 1810 por la Imprenta de Manuel Antonio Valdés, 1810. Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, LAF 148, 1810.

Este mismo modelo de suplir la falta de nombramiento de representantes en toda regla, veremos con suma satisfacción extendido en obsequio de nuestros dominios de Asia y América. La premura de la celebración de las próximas Cortes y la lejanía de los dominios mismos no dan lugar para establecer en cuanto a ellos una medida adecuada de representación que requiere un examen particular de sus circunstancias, y que debe ser un objeto de la deliberación augusta que se prepara. Pero el gobierno acude también a proveer en este punto. Llama en rededor de si a los naturales de aquellos dominios, para que libremente puedan delegar personas que promuevan sus intereses provinciales, no pudiendo prescindir de que son nuestros hermanos, y de que han dado a la Madre Patria insignes testimonios de su magnificencia y patriotismo...⁴⁶

Las elecciones se efectuaron en todo el virreinato de Nueva España durante los meses de junio a agosto, lo cual provocó una explosión de politización entre la sociedad novohispana. De acuerdo con lo que señala Fernando Ojesto Martínez Porcayo,

En la Nueva España, se acordó que cada provincia eligiera “tres individuos de notoria probidad”, una vez electos estos tres individuos, por sorteo se proponía al Real Acuerdo, donde a su vez seleccionaban una terna de la que por sorteo resultaba el que sería diputado por la Nueva España ante la Junta de Sevilla (Ojesto 1998, 13).

Así, en cada ayuntamiento capital de provincia elegiría a su respectivo diputado, y como requisito ineludible se dispuso que todos los diputados debían ser naturales de las provincias que representaban. Las plazas de las ciudades más importantes celebraron *Té Deum*⁴⁷ y fiestas populares la elección de

⁴⁶ *El voto de la Nación Española*, número quinto, Miércoles 10 de enero de 1810, p. 68. Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafraguá, LAF 148, 1810.

⁴⁷ El *Té Deum* era un cántico que se llevaba a cabo en la catedral, en latín, con la presencia de un coro y las autoridades eclesiásticas. Estaba relacionado con las grandes festividades, y los habitantes de la nación recurían a él cuando querían dar gracias a Dios, de manera pública y colectiva por algún acontecimiento religioso o político, como la consagración de un obispo, la canonización de un santo, la publicación de un tratado de paz, la coronación real, el juramento de algún alto cargo político, etc. Esta tradición se continuó durante varias décadas ya en el México independiente, particularmente durante las elecciones de los presidentes (emperador en el caso de Agustín de Itur-

sus representantes a Cortes. En la Nueva España, la intervención de los cabildos había decidido la elección de los delegados a cortes; la mayoría de ellos resultaron abogados, eclesiásticos criollos o militares; las ciudades novohispanas que participaron en este singular proceso electoral fueron las capitales de las 17 provincias en las que estaba dividido entonces el reino de la Nueva España (de las cuales tres eran provincias internas) y fueron las siguientes: México, Guadalajara, Valladolid (de Michoacán), Puebla, Veracruz, Mérida, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, Tabasco, Querétaro, Tlaxcala, Nuevo Reino de León y Oaxaca, así como las internas de Oriente y Occidente.

Los nombramientos, por consiguiente, recayeron en 17 individuos —uno por cada provincia—, de los cuales 12 resultaron eclesiásticos, cuatro abogados y uno militar. Así se designaron por primera vez —por elección directa de los ayuntamientos e insaculación— los diputados americanos a las Cortes constituyentes de Cádiz. Resultaron electos José Ignacio Beye de Cisneros, eclesiástico, por México; José Simeón de Uría, canónigo penitenciario, por Guadalajara; Cayetano de Foncerrada, canónigo de México, por Valladolid; el conservador Antonio Joaquín Pérez, canónigo magistral, por Puebla; Joaquín Maniau, contador general de la renta de tabaco, por Veracruz; Miguel González Lastiri, eclesiástico, por Mérida de Yucatán; Octaviano Obregón, oidor honorario de la Real Audiencia de México, residente en España, por Guanajuato; José Florencio Barragán, teniente coronel de milicias, por San Luis Potosí; José Miguel de Gordo, catedrático eclesiástico, por Zacatecas; José Eduardo de Cárdenas, cura de Cunduacán, por Tabasco; Mariano Mendiola, por renuncia de fray Lucas Zendeno, por Querétaro; José Miguel Guridi y Alcocer, cura de Tacubaya, por Tlaxcala; Juan José de la Garza, canónigo de Monterrey, por el Nuevo Reino de León, y licenciado Juan María Ibáñez de Corvera, por renuncia de Manuel María Mejía, cura de Tamazulapan, por Oaxaca. Y por las provincias internas, con los mismos derechos, por supuesto, Manuel María Moreno, eclesiástico, por Sonora; Juan José Güereña, provisor del obispado de Puebla, por Durango, y el más importante, José Miguel Ramos Arizpe, cura del Real de Borbón, por Coahuila.

bide) de la primera mitad del siglo XIX, ya fueran federalistas o centralistas (o ambos, como en el caso de Antonio López de Santa Anna), liberales o conservadores.

a) *El inusitado camino en la elección de Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810. El paradigma de la férrea convicción novohispana por participar en los asuntos de la naciente patria*

La expedición, el 14 de febrero de 1810, del ya referido decreto de la Regencia dispuso que los ayuntamientos de las capitales de todas las provincias españolas eligieran, incluyendo las americanas y las filipinas, por medio de una elección directa, a tres individuos, “y que entre los mismos se sortee a quien habrá de ser el diputado que represente a su provincia ante el parlamento español o cortes”, reiterando que “los dominios de América y Asia son partes integrantes de la monarquía”, correspondiéndoles los mismos derechos y, en consecuencia, deben mandar sus diputados al congreso nacional.

El decreto fue reproducido por la Audiencia de México —a pesar de sus reservas— el 18 de mayo siguiente. El primer párrafo de la *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes* advierte “La elección de diputados de cortes [sic] es de tanta gravedad ó importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria [sic], para restituirlle el trono á nuestro deseado monarca, y para restablecer y mejorar una constitución que sea digna de la nación española”, lo cual demuestra de manera perfectamente clara la finalidad de las Cortes de Cádiz.

Tras la reproducción de la convocatoria y las instrucciones a Cortes en el ayuntamiento de México en mayo, unas semanas después llega este decreto a la Provincia de Coahuila, colocándose en los sitios públicos designados para ello en Parras, Saltillo, Monclova y otras poblaciones. Saltillo era la única población que tenía ayuntamiento, por ello el gobernador Antonio Cordero dispuso “que [se] nombrara a los tres individuos más idóneos y capaces de entrar en el sorteo según las instrucciones de la convocatoria” (Benson 1984, 516), y el 24 de julio el ayuntamiento designó a José Domingo López de Letona, doctoral del obispado de Oaxaca, a José Miguel Ramos Arizpe, cura del Real de Borbón (ambos nativos de Saltillo), y Francisco Antonio Gutiérrez, de Santa María de las Parras. Cinco días después, se reunieron en Monclova el gobernador Cordero y los alcaldes José Melchor Sánchez Navarro y José Villarreal, además de varios oficiales, quienes “como se acostumbre en estos sorteos, los nombres estaban guardados en un jarro y se pedía a un niño que sacara uno de ellos. Así se hizo aquel día y el nombre que resultó fue el de José Miguel Ramos Arizpe” (Benson 1984, 516).

El proceso de elección se llevó a cabo sin problemas, sin embargo, como señala Nettie Lee Benson (1984, 517), “toda esta elección tuvo lugar sin que él interviniéra”, es más, ni siquiera se enteró de su elección pues se hallaba “recluido” desde el 15 de junio en la ciudad de México en el Convento de los Carmelitas Descalzos. El motivo de su detención había sido su enemistad con el obispo Primo Feliciano Marín de Porras, quien se desempeñaba como cuarto obispo de Linares; la animadversión entre ambos comenzó en 1803, cuando éste le entregó las órdenes sagradas del presbiterado en la Ciudad de México; a partir de entonces, él se encargó de que en cada concurso que participaba Ramos Arizpe, en vez de lograr un mejor cargo, el resultado fuera “desalentador”.

Pese a esos descablos, Ramos Arizpe continuó sus estudios, y el 29 de noviembre de 1807 se presentó en la Real Universidad de Guadalajara para examinarse como licenciado en Cánones, y un mes más tarde en el examen de doctorado, obteniéndolo el primero de enero de 1808. De nada sirvió su empeño en el estudio, pues el obispo Marín de Porres persistía en su animadversión hacia él; el primero de mayo de 1810 Ramos Arizpe solicitó al obispo “licencia para salir del obispado para recuperar salud y su mejor interés”, la cual fue negada por el prelado, pidiéndole diferir su solicitud y explicar los motivos de ésta. Al parecer, Benson consideró que Ramos Arizpe estaba ya interesado en las cuestiones políticas tras los sucesos en la Península y el ayuntamiento de México un par de años atrás, de ahí su intención en participar en estos momentos.

Ramos Arizpe decidió salir de su curato sin permiso del obispo e ir a resolver sus “negocios” a la Ciudad de México; sólo le escribió una carta advirtiéndole que éstos no admitían demora y la llegada del presbítero Francisco Treviño a Real de Borbón le permitían encargarse del curato durante su ausencia.

Esta salida fue tomada por el obispo Marín de Porres como una “fuga”, y así lo informó al arzobispo-virrey Francisco Javier de Lizana y Beaumont, quien el 7 de junio mandó aprehender al fugitivo Ramos Arizpe, por ausentarse “sin licencia de su diocesano”, y para el 15 de ese mes ya había sido remitido al convento de los Carmelitas Descalzos. Ramos Arizpe presentó documentos sobre las acciones del obispo en su contra, por lo que el fiscal José Beye de

Cisneros⁴⁸ informó a Lizana que “el cura había efectuado ‘su venida a esta ciudad con el objeto de representar sus derechos sobre varios particulares’ y con tal supuesto, consideraba que ‘no debe conceptuarse un verdadero fugitivo’”, además de recomendar ampliar el arresto de manera que pudiera salir durante la mañana y tarde del convento para que resolviera sus asuntos. Benson señala que uno de los asuntos que resolvía Ramos Arizpe en la Ciudad de México fue su ingreso al Real Colegio de Abogados de México, en donde presentó su examen el 4 de agosto, y para el 20 del mismo mes fue incorporado como un miembro más.

El virrey Lizana aceptó la recomendación y autorizó la salida de Ramos Arizpe; éste, viendo que sus negocios demoraban mucho, pidió su regreso al curato, ante lo cual accede el virrey arzobispo. Notificado Marín de Porras de las decisiones de Lizana, le informa el 30 de julio

que sin embargo de lo que tenía expuesto a la Excelencia Arzobispo sobre el genio revoltoso e inquieto del Dr. Dn. Miguel Ramos Arizpe, no hallaba ‘inconveniente alguno para que el Excmo. Yllmo Arzobispo le permitiera el regreso que solicitaba’. Aunque el arzobispo dio fin a la reclusión de Ramos Arizpe el 11 de julio, esta noticia le fue informada hasta el 21 de agosto, y al mismo tiempo le notificaron “que había sido elegido diputado por la provincia de Coahuila a las Cortes Extraordinarias de España (Benson 1984, 520).

Al saber Marín de Porras el resultado de la elección, “de inmediato escribió al arzobispo-rey una airada protesta contra la elección de Ramos Arizpe” (Benson 1984, 520), considerando que era injusto que el acto del cura de Real del Borbón quedara impune, es decir, su fuga del curato, y demandaba que lo detuvieran más tiempo en la capital; argumentaba que “el nombramiento de Ramos Arizpe como diputado estaba contra la declaratoria que prohibía ‘proponer para este empleo a sujeto’ que tuviera ‘tacha legal, qual es la reclusión y procedimiento judicial de mi orden contra dicho Ramos’” (Benson 1984, 520), y él mismo acudiría al Supremo Consejo de la Regencia para exponer la nulidad de su elección.

⁴⁸ Quién también fue diputado novohispano a las Cortes, por la provincia de México.

Por su parte, Ramos Arizpe solicitó permanecer en el convento hasta reunir los testimoniales y pruebas que requería para partir a España, como diputado de “su patria”, Coahuila. Solicitó al virrey Lizana las certificaciones necesarias para acreditar su representación en las Cortes; no obstante, el 26 de septiembre Lizana decidió poner todo el problema en manos del recién llegado virrey Francisco Xavier Venegas, quien un mes después decidió que Ramos Arizpe se trasladara a España, “con la brevedad que previenen las Reales órdenes del asunto”. A fines de noviembre parte rumbo a Veracruz, y de ahí se embarca el 28 de diciembre a España, en el navío inglés “El Implacable”; llegando a Cádiz el 28 de febrero de 1811, poco después de la clausura de sesiones de Cortes en la Isla de León, el 20 de febrero y poco antes del inicio de las sesiones en Cádiz el 2 de marzo del citado año de 1811.

En Cádiz, la Comisión indicó “que no había duda de la elección”, pero no “había recibido datos para que juzgase si su elección había sido hecha en la forma debida”, pese a las cartas del virrey, de los gobernadores y del anuncio en la Gaceta del 19 de enero de 1811 que imprimía sus nombres como diputados. “No obstante, las Cortes votaron a favor de la admisión de los dos diputados y el 21 de marzo de 1811 Ramos Arizpe tomaba el juramento como miembro de aquella asamblea” (Benson 1984, 523). Los documentos que acreditaban su cargo (el poder y las instrucciones del ayuntamiento de Saltillo) los recibió el 11 de julio de 1811, y de inmediato los presentó a la Comisión de poderes, quienes el 10 de agosto los aprobaron; había transcurrido ya un año desde su elección. Benson supone que el obispo Marín de Porres quizá impidió el envío expedito de los documentos, o bien, que el “Grito de Dolores” pudo haber interferido en el correo entre Saltillo y la Ciudad de México, demorando el envío de las credenciales de Ramos Arizpe. Lo que no demoró ni decayó fue la inmensa voluntad de la provincia de Coahuila, quienes comenzaron a reunir los fondos suficientes para sufragar los gastos del viaje de su representante a Cádiz, con “las altas esperanzas del ayuntamiento y la provincia ante la oportunidad de que la voz de un diputado natal se oyera en las Cortes y en España” (Benson 1984, 524). De todos los diputados americanos en Cádiz, la elección de Ramos Arizpe es quizá la más peculiar por haber enfrentado la cárcel por desacato “a las autoridades eclesiásticas”; y sin embargo, destaca sobremanera el haberse respetado la elección de diputado que el ayuntamiento de Saltillo le confiriera. Tanto para el diputado Beye de Cisneros, como para el arzobispo

virrey Francisco Javier de Lizana y Beaumont, su reclusión no le impedía el derecho de ejercer el cargo de diputado, lo cual es un caso que sorprendería aún en la actualidad.⁴⁹

Las Cortes Generales y Extraordinarias de 1810

El 24 de septiembre de 1810 quedaron instaladas las Cortes Generales y Extraordinarias en San Fernando en la Isla de León, con 104 miembros, entre los cuales se hallaban 29 representantes americanos, siete de los cuales eran no-voispanos; en total asistieron 15 diputados, según se desprende del siguiente cuadro realizado por Charles R. Berry (1966, 16), que se incluyó en la primera edición de la obra que hoy se reedita.⁵⁰

Cuadro 1

Nombre	Provincia	Toma de posesión	Puestos ocupados en las Cortes
Beye de Cisneros, José Ignacio	México	3 de enero de 1811	
Cárdenas y Breña, José Eduardo de	Tabasco	17 de febrero de 1811	
Foncerrada y Uribarri, José Cayetano de	Michoacán	4 de marzo de 1811	

⁴⁹ Debe también llamar la atención el hecho de que la autoridad virreinal haya respaldado la elección del diputado por la Provincia de Coahuila por sobre las demandas del obispo Marín de Porres, tal pareciera que tuvo mayor peso la aclamación popular de Saltillo por su representante que el peso de una autoridad eclesiástica. Quizá estemos ante el primer caso de respeto al voto popular.

⁵⁰ Las sesiones se iniciaron en el Teatro Cómico de la Isla de León el 24 de septiembre de 1810, en donde permanecieron varios meses, pero ante la presión de las tropas francesas en el área, se trasladan a la ciudad de Cádiz. Es así que a partir del 2 de marzo de 1811 los diputados sesionaron en el Oratorio de San Felipe Neri en Cádiz. No se puede dejar de señalar que ante la disyuntiva de trasladar la sede de las Cortes de la Isla de León a otro lugar, el diputado poblano Antonio Joaquín Pérez propuso el traslado de las mismas a América (García 2009, 213). Véase también la nota siguiente.

Continuación.

Nombre	Provincia	Toma de posesión	Puestos ocupados en las Cortes
González y Lastiri, Miguel	Yucatán	12 de marzo de 1811	
Gordoa y Barrios, José Miguel	Zacatecas	4 de marzo de 1811	Vicepresidente (24 de agosto de 1812) Presidente (24 de agosto de 1813)
Güereña y Garayo, Juan José	Durango	8 de abril de 1811	Presidente (24 de julio de 1812) Falleció el 9 de octubre de 1813
Guridi y Alcocer, José Miguel	Tlaxcala	10 de diciembre de 1810	Presidente (24 de mayo de 1812)
Maniau Torquemada, Joaquín	Veracruz	1º de marzo de 1811	Vicepresidente (24 de julio de 1811) Presidente (24 de febrero de 1813)
Mendiola Velarde, Mariano	Querétaro	15 de enero de 1811	Vicepresidente (24 de febrero de 1811)
Moreno, Manuel María	Sonora	26 de marzo de 1811	Fallece el 4 de septiembre de 1811
Obregón, Octaviano	Guanajuato	23 de diciembre de 1810	
Pérez y Martínez Robles, Antonio Joaquín	Puebla	23 de diciembre de 1810	Presidente (24 de enero de 1811)
Pino, Pedro Bautista	Nuevo México	5 de agosto de 1812	
Ramos Arizpe, José Miguel	Coahuila	21 de marzo de 1811	
Uría Berruecos y Galindo, José Simeón de	Guadalajara	4 de marzo de 1811	Vicepresidente (24 de junio de 1811)

Fuente: Berry (1966, 16).

Su trascendencia y participación fue sobresaliente, pues varios de ellos llegaron a la presidencia de las Cortes, y otros tantos ocuparon la

vicepresidencia,⁵¹ mientras Mariano Mendiola y Antonio Joaquín Pérez formaron parte de la comisión de *Constitución*.

También se recuerdan otros cinco diputados que, aunque electos en sus respectivas provincias, no pudieron asistir a las Cortes:

Cuadro 2

Diputado	Provincia	Situación
Barragán, José Florencio	San Luis Potosí	Incapacitado
Garza, Juan José de la	Nuevo León	Falleció en el trayecto
Ibáñez de Corvera, José María	Oaxaca	Sustituyó a Mexía, pero no llegó a Cádiz
Mexía, Manuel María	Oaxaca	Rehusó ejercer el cargo
Villamil, Bernardo	San Luis Potosí	Sustituyó al electo, quien estaba incapacitado, pero no asistió a las Cortes

Fuente: Elaboración propia con datos de Berry (1966).

⁵¹ Berry (1966, 22) señala en la Tabla I de su trabajo a los siete diputados suplentes electos en Cádiz en 1810:

Diputado	Puesto que desempeñaron en Cortes
Couto Ibea, José María	Vicepresidente, 24 de abril de 1813
Fernández Munilla, Francisco	
Gutiérrez de Terán, José María	Secretario, 24 de noviembre de 1811 Vicepresidente, 24 de marzo de 1812 Presidente, 24 de abril de 1812
Maldonado, Máximo	Fallece el 20 de junio de 1813
Obregón, Octaviano	Toma posesión como diputado suplente el 24 de septiembre de 1810. En diciembre es reconocido como diputado propietario por Guanajuato.
San Martín, Salvador	
Savariego, Andrés	

No obstante, José María García León, en su obra *Los diputados doceañistas, Volumen II. Biografía de los diputados*, señala que Gutiérrez de Terán fue elegido diputado suplente en Cádiz “por los cuarenta y un electores emigrados en lista conjunta con los representantes de Guatemala y Filipinas el 20 de septiembre de 1810, por no tener cada una por separado el número suficiente de vocales”. Agrega que aunque ocupó la Presidencia de manera interina por la muerte de Morales Duárez en abril de 1812, Guridi y Alcocer votó para que Gutiérrez de Terán continuara al frente de ella, a lo cual se unieron mucho diputados más, por lo cual siguió en el cargo. Véase García (2012, 204).

En esta misma reunión se declara que

las personas de los Diputados de Cortes son inviolables, reservando señalar el modo con que podría intentarse contra los mismos cualquiera acción para el reglamento general que iba á establecerse: y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideración las Cortes que jamás deben molestarse ni inquietarse a los Diputados por las opiniones y dictamen que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nación confía a su cuidado.⁵²

Comenzaban unas Cortes que serían todo un precedente en la historia del parlamentarismo debido a que albergaron a representantes de los territorios que formaban el antiguo imperio (Bravo 1992, 106), pero que además incorporarían temas no discutidos hasta entonces, como la concepción que algunos peninsulares tenían de los derechos, pues Diego Muñoz Torrero manifestó que había dos tipos de derechos: los civiles y los políticos. Los primeros son generales, en tanto que los segundos pertenecen al ejercicio de los poderes públicos. Esto fue de gran trascendencia para futuras discusiones en los diversos virreinatos al obtener su independencia y crear sus respectivas constituciones políticas.⁵³

El contacto de los criollos con las cortes contribuyó a la evolución de su pensamiento, pues pronto se vieron envueltos por un clima ideológico que no les era desconocido, pero tampoco tan familiar. El “afrancesamiento” reinaba allí, su terminología, sus argumentos, repetían los temas de la Revolución Francesa. Los americanos se asociaron fácilmente a ese lenguaje y al nuevo sentido dado a los conceptos políticos.

Dentro de las Cortes se creó una comisión encargada de formular el “Proyecto de un plan interino de arreglo y organización de las provincias”,

⁵² Archivo General de la Nación, Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Bandos (011), volumen 31, 11 de febrero de 1881 hasta 8 de abril de 1812. Bando publicado en México por el virrey Francisco Xavier Venegas el 27 de marzo de 1811, de acuerdo con el decreto del 24 de septiembre de 1810 emitido en la Real Isla de León.

⁵³ Baste recordar que el juicio de amparo protege sólo a los derechos del hombre desde sus orígenes y deficiencias a los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano que sólo han sido garantizado a través del juicio de protección de derechos políticos del ciudadano a partir de 1996.

el cual cumplió su cometido el 13 de noviembre de 1810, pero dicho plan no prosperó, por lo cual se designó otra comisión la cual presentaría “un nuevo proyecto sobre las bases de las discusiones anteriores”. Y así se hizo el 4 de marzo de 1811, para ser aprobado más tarde el día 16 del mismo mes, bajo el título de “Reglamento de Provincias”.⁵⁴ Debe destacarse que en ninguno de los proyectos se “abrigaba el propósito de extender el ámbito... fuera de la península”; José Mejía, diputado americano por el Nuevo Reino de Granada había solicitado “que se extendiese también a América por el gran beneficio que reportaría al Nuevo Mundo si se adoptaba para aquellos países”. Agustín Argüelles y Evaristo Pérez de Castro, miembros de la Comisión de Constitución, “advirtieron que ya se entendía que el plan interino *no* incluiría a las Américas” (Benson 1980, 12); no obstante, Argüelles manifestó que la constitución “proveería el gobierno de las provincias de ultramar” (Benson 1980, 12-3). Ningún diputado americano formó parte de la comisión ni tampoco se volvió a hablar de América en los debates del plan interino.

Siete días antes de la publicación del “Reglamento de Provincias”, el diputado de las Provincias Internas de Oriente, José Miguel Ramos Arizpe,

⁵⁴ En la nota al pie 3, Nettie Lee Benson (1980, 11-2) señala

En cada provincia habría una junta superior compuesta del capitán general, el intendente y nueve vocales. En las provincias de más de nueve corregimientos o partidos, habría tantos vocales como corregimientos o partidos. Cada partido habría de elegir un miembro o diputado a la Junta. Los elegidos deberían tener bienes o arraigo y ser naturales de la provincia o haber tenido en ella diez años de vecindad y estar adornados de las demás cualidades requeridas para ser diputado a Cortes. En encargo del vocal de las juntas provinciales duraría a lo más tres años, y se renovaría por terceras partes cada año. Los vocales habrían de servir sin sueldo, gratificación, honores ni tratamiento alguno, sin derecho a usar insignia ni distintivo por razón de su cargo, sin goce de fuero en las causas civiles; sólo en las criminales gozarían de privilegio de no poder ser acusados, sino en las audiencias o cancillerías territoriales mientras ejercieran el cargo de vocales.

El capitán general, si lo hubiere, sería presidente de la junta y cada junta elegiría un vicepresidente de entre sus individuos por mayoría de votos, cuyo encargo duraría un año sin que pudiera ser reelegido. Cada junta también debería nombrar secretario, quien serviría sin sueldo ni gratificación, y podría ser reelegido después de transcurridos tres años de su nombramiento.

Las juntas serían el conducto por el que el gobierno comunicaría a los pueblos las órdenes gubernativas y cuantas providencias estimasen convenientes dirigidas para la defensa de la patria, y habrían de ejecutar todos los negocios que el gobierno les confiase...

se incorporó a las Cortes el 21 de marzo de 1811;⁵⁵ él solicitaba nuevos derechos políticos para su tierra natal, entre ellos el establecimiento en Saltillo de una junta superior que llevara el nombre de “gubernativa”, compuesta de siete miembros (dos de Coahuila, dos de Nuevo León, dos de Nuevo Santander —hoy Tamaulipas— y uno de Texas), y “que en las capitales de cada una de las cuatro provincias se estableciesen juntas subalternas, integradas por un número de vecinos que oscilaría entre tres y cinco.

En noviembre de 1811 Ramos Arizpe dirigió una larga memoria a las Cortes, en donde expuso su propuesta, designando desde entonces que “en cada provincia habría una diputación provincial encargada de la administración”. Es decir, ya apuntaba sus ideas federalistas aún antes de conseguir la independencia. Tras su discusión en las Cortes, se aprobó el proyecto de Constitución, cuyo título VI se refería al gobierno interno de las provincias y pueblos.

Todos los diputados no sólo describieron sus respectivas provincias con sus necesidades, sino que sus agravios los llegaron a plasmar en principios constitucionales. Así, Mariano Robles de Chiapas, entonces parte de la Capitanía de Guatemala, propondrá la expedición de leyes suaves y benignas para los indios de su provincia, así como la remoción inmediata de autoridades arbitrarias y despóticas. Miguel Guridi y Alcocer enfatizó la igualdad de los españoles tanto de América como de la Península, y el “genio revoltoso e inquieto” de Miguel Ramos Arizpe propondría el gobierno representativo de las localidades y la descentralización política del gobierno, por medio de las futuras diputaciones provinciales, y aún va más allá, al favorecer la representación nacional, pues “defendió la importante novedad de que los diputados no deberían representar exclusivamente a su circunscripción” (García 2012, 363),⁵⁶ sino a toda la “Nación”.

⁵⁵ Es de suma importancia señalar que las Cortes que sesionaron en la Isla de León en realidad discutieron de septiembre a febrero su conformación y la comprobación de las credenciales de los diputados tanto peninsulares como de las provincias de ultramar, y hasta su traslado al Oratorio de San Felipe Neri en Cádiz, en marzo de 1811, comenzaron las discusiones en torno a la constitución y se dio paso a la presentación de las demandas de los americanos ante sus pares peninsulares. Dolores del Mar Sánchez González señala que las discusiones en Cádiz comenzaron el 3 de marzo, de ahí que tan sólo a poco menos de un mes de iniciados los trabajos formales se incorporó Ramos Arizpe, que en realidad poco se perdió de las discusiones constitucionales (Sánchez González 2011).

⁵⁶ Las palabras de Ramos Arizpe fueron “No debemos apartarnos del principio de que un diputado puesto en el Congreso no es diputado de Cataluña o Extremadura, sino representante de la Nación”.

Con la promesa de que se tendría en cuenta a las Américas cuando se tratara del asunto del gobierno provincial al formular la Constitución, los diputados americanos comenzaron a prepararse para esa oportunidad, y durante los debates hicieron todo lo posible a su alcance para aumentar el número de diputados y ampliar los poderes de las diputaciones americanas. Al mismo tiempo, trataron de limitar la autoridad de los funcionarios, nombrados por el rey —el jefe político y el intendente—, privándoles de voz y voto en la diputación provincial.

De acuerdo con el Proyecto de Constitución, se concedían seis diputaciones provinciales a la América septentrional: Nueva España, Nueva Galicia, Yucatán, las Provincias Internas de Oriente, las Provincias Internas de Occidente y Guatemala; más tarde se consiguió que la Nueva España tuviera dos: una en la capital y otra en San Luis Potosí. La diputación de Nueva España en la legislatura de 1810 a 1813 estuvo formada por 20 representantes.

La Constitución declaró a cada diputación políticamente independiente de las demás. Cada provincia⁵⁷ debía ser gobernada por un jefe político, un intendente y la diputación provincial, subordinados directamente al gobierno central de Madrid por medio del jefe político y los ministros de gobierno.

Sin embargo, debe precisarse que no todas las propuestas presentadas por los americanos fueron en aras de su beneficio y de conseguir ciertas libertades económicas y políticas, sino que también se llegaron a presentar algunas discusiones que atentaban contra la manera en que las representaciones americanas llegaban a conformarse. Un ejemplo de ello lo constituye una exposición escrita que hizo el consulado mexicano el 16 de septiembre de 1811, acerca de las bases que deben adoptarse en América para la representación nacional según la diversidad de las clases y habitantes que hay en esas tierras. Este retrógrado documento refiere que

[el indio es] estúpido por constitución, sin talento inventor, ni fuerza de pensamiento, aborrece las artes y oficios, y no hacen falta a su método de existir: borracho por instinto satisface esta pasión a poca costa con brevajes muy baratos y la privación recibe un tercio de su vida: carnal por vicio de la imaginación,

⁵⁷ La constitución gaditana no establecía diferencias entre las provincias de España y las de Ultramar, punto fundamental que los diputados americanos aprovecharon para obtener una diputación en cada una de sus provincias.

y desnudo de ideas puras sobre la continencia, pudor o incesto, provee a sus deseos fugaces con la mujer que encuentra más a mano..., [y los mestizos son también] de la misma condición, del mismo carácter, del mismo temperamento y de la misma negligencia del Indio, sin embargo de criarse y existir a la sombra de las ciudades en donde forman la clase ruin del populacho [...] [se convierten en] Ebrios incontinentes, flojos sin pundonor, agradecimiento, ni fidelidad, sin nociones de la Religión, ni de la moral, sin luxo, asco, ni decencia, parecen aun más maquinales y desarreglados que aun el Indio mismo... (Laughlin 2001, 105).

Pese a este tipo de denuesto de algunos americanos hacia sus propios coterneos, hombres como Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer demostraron ante las Cortes la legitimidad de las demandas americanas, y sobre todo, que todos ellos eran el vivo ejemplo de la soberanía popular, pues cada diputado americano tenía una parte alícuota de soberanía, es decir, son comisionados con mandato imperativo, subordinados a sus electores. Caso contrario ocurría con los diputados peninsulares, cuya idea de la representación nacional y la soberanía era *pro indiviso*, lo que en otras palabras significaba que no estaban supeditados a control de los electores o instrucciones previas.

Las Cortes de Cádiz promulgan el 19 de marzo de 1812 la *Constitución Política de la Monarquía Española*, primera Constitución del mundo hispano, en donde ya se incluían a los territorios de ultramar en dichos artículos.⁵⁸

El nuevo sistema de gobierno que implantaba la Constitución de 1812 no contemplaba la figura del virrey, por lo cual “el jefe político era el único funcionario ejecutivo de la jurisdicción en que la diputación provincial tenía autoridad, y sería directamente responsable ante las Cortes de España. Cada provincia gozaba de una independencia completa respecto a las demás”.⁵⁹

⁵⁸ Una de las personas responsables de la redacción de la Constitución de Cádiz fue Antonio Ranz Romanillos (nace en Barcones, Soria, 13 de junio de 1759; fallece en Madrid el 30 de diciembre de 1830), quien no fue designado o electo diputado, pero lo relevante de su persona es que también intervino en la redacción de la Constitución de Bayona en 1808, como secretario de la Junta (Soberanes 2011, 565). Tanto en el gobierno de José I (francés) como en el de Fernando VII (a partir de 1814, cuando fue rehabilitado por el rey) fue ministro de Hacienda.

⁵⁹ Párrafos adelante Benson señala que Calleja solicitó a sus fiscales una interpretación de las facultades que le correspondían según la Constitución, dictaminándose que si tenía jurisdicción en las diputaciones con asiento en la ciudad de México y San Luis Potosí, y pretendió hacer lo mismo con las diputaciones con asiento en Guadalajara,

Es decir, hacia 1812, la Constitución de Cádiz asignaba a la Nueva España una división territorial de cinco provincias, limitaba el poder sólo a una de ellas, impulsaba el poder electoral para integrar las diputaciones provinciales y favorecía su autonomía ante el virrey. De manera lamentable, esta situación ideal solo dura unos cuantos meses y nunca llega a ponerse en práctica de manera íntegra.

Por primera vez se precisa la manera en que se conformarán las Cortes, a través de los diputados nombrados por los ciudadanos. Y sin embargo, esta Constitución nunca llegó a ponerse en práctica de manera íntegra, pues aunque en la capital de la Nueva España se llevaron a cabo las elecciones para la formación de los ayuntamientos constitucionales⁶⁰ el 29 de noviembre de 1812 (con serias dudas sobre quienes debían ejercer el derecho a votar, pues tampoco se especificaba la edad mínima para ejercer el voto, por lo cual el virrey la estableció en 25 años, sólo para quien estuviera casado), de poco sirvió el ejercicio decretado por las Cortes de Cádiz, pues finalmente el virrey decidió anular la elección “amparado en las irregularidades y desórdenes que habían acompañado la emisión del voto, y ordenó que se instruyera un proceso para determinar responsabilidades e identificar a los promotores de los alborotos que se registraron durante la noche del 29 de noviembre [de 1812]” (Ferrer 1993, 226).⁶¹

Estas elecciones presentaron algunos actos de discutible transparencia, como la compra de votos y el no coincidir el padrón de electores con el número de votos contabilizado al final de la elección

Monterrey, Durango y Mérida, pero por esas fechas se recibió la noticia de la revocación de Fernando VII de los decretos de las Cortes y de la Constitución de 1812. Años más tarde, cuando se nombra al Jefe político superior de la Nueva España, a Juan O’Donojú, el monarca español solicitó a veinte consejeros una interpretación sobre las facultades que tendría O’Donojú, y se determinó que sólo tendría jurisdicción en las provincias representadas en la diputación provincial de Nueva España (Veracruz, Oaxaca, Puebla, México, Michoacán y Tlaxcala), y que las demás diputaciones provinciales y sus jefes políticos eran por completo independientes de aquél. Y continúa señalando Benson “Así, pues, el origen del federalismo en México se puede remontar a la forma de gobierno establecida por la Constitución de 1812 para España y sus colonias. Proveyó de un gobierno representativo y de independencia política a cada provincia. Creó las diputaciones provinciales, de las que seis se adjudicaron a México... Considerado generalmente como el padre del federalismo en México, Ramos Arizpe bien puede reclamar también la paternidad de la diputación provincial” (Benson 1980, 21).

⁶⁰ La intención de instituir estos nuevos ayuntamientos era la de “reemplazar a los antiguos ayuntamientos, que se componían de regidores perpetuos, cuyos oficios eran vendibles y renunciables, de alcaldes y de cierto número de regidores nombrados por los mismos ayuntamientos” (Bravo 1992, 102).

⁶¹ Lo anterior constituiría la primera anulación de elecciones populares.

La votación se hizo [...] con el mayor desorden: no sólo no se calificó si los que se presentaban a votar eran o no ciudadanos, y si estaban en el ejercicio de los derechos de tales, según las distinciones odiosas que en la Constitución se habían establecido y de que no se hizo caso ninguno, sino que los mismos individuos votaron en diversas parroquias y secciones: *diose dinero a los cargadores de las esquinas para que repartiesen las papeletas con los nombres de los electores*, y por ellas votaban los aguadores y muchachos sin saber siquiera los nombres que contenían, y otros refiriéndose al voto de los mismos que andaban en estos manejos y que estaban presentes en las mesas electorales. Por resultado de todo esto, el triunfo de los americanos fue completo, no habiendo salido un solo elector europeo, y con tal uniformidad en la votación, como que era el resultado de las papeletas repartidas, que ninguno de los cuatro electores del Sagrario salió con menos de cinco mil votos: *parroquias hubo en que el número de votos excedió al de vecinos.*⁶² §

No obstante la opinión del virrey y algunos ciudadanos como Lucas Alámán, un informante de la agrupación de Los Guadalupes le comunica a José María Morelos los resultados de esta elección

... en cumplimiento de la Constitución [...] se dispuso para el domingo 29 del pasado noviembre *la votación popular para electores del Cabildo de esta ciudad* [...] No hemos visto acto más interesante jamás, ni tampoco más orden y conformidad en este pueblo tan numeroso. Se observó la mayor quietud y uniformidad y salieron electos veinticinco americanos todos honrados y del mejor modo de pensar [...] A las ocho de la noche se acabó la elección en la Sala Capitular de esta ciudad, de donde salió una inmensa multitud de pueblo con hachas y listones a felicitar a sus Electores: algunos ocurrieron en las Torres a replicar y no hago a V.E. una exacta pintura de todo lo ocurrido en *este feliz día en que ejercimos el primer acto de nuestra libertad* por lo expuesto de nuestra correspondencia [...] En las catorce parroquias de esta Capital *sacaron nuestros electores de 28 a 30,000 votos*, lo cual confundió a todos los Europeos, porque hasta este

⁶² Lucas Alámán, *Historia de México* (Apud Bravo 1992, 103).

§ Énfasis añadido.

día no habían conocido la disposición de México y lo mucho que los aborrecen.

Para todo Americano fue este día de alegría y el siguiente: para los gachupines de tristeza, de rabia y de desesperación...⁶³ §

Y también es fácil comprender que dicha constitución gaditana sirvió de modelo a otras constituciones posteriores, no sólo en España, sino también en América, en particular, en el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, también llamado *Constitución de Apatzingán* de 1814, en donde gran participación para su instalación tendrá José María Morelos y Pavón.⁶⁴

A los pocos meses de promulgada la Constitución gaditana, en 1814, de nuevo regresó al poder Fernando VII (una vez pactado su retorno en los Tratados de Valencia), lo que significó la restauración del absolutismo en España, con lo cual quedaba derogada la Constitución de Cádiz y toda la legislación de las Cortes desde 1810, se restituían los antiguos privilegios, mantenía el régimen señorial y recobraría los territorios americanos que se hallaban en manos de la insurgencia. Tres años más tarde, España ingresa a la Santa Alianza, una organización integrada por Gran Bretaña, Prusia, Austria y Rusia, cuya función es intervenir con las armas contra cualquier régimen liberal.

Le correspondió al novohispano Miguel de Lardizábal y Uribe redactar la circular del 24 de mayo de 1814 suspendiendo el proceso electoral en ultramar, obedeciendo las instrucciones de Fernando VII.⁶⁵

⁶³ Los Guadalupes a Morelos, México, 7/XII/1812 (AGI, México, 1492) (*Apud* Ferrer 1993, 239).

§ Énfasis añadido.

⁶⁴ El Congreso de Chilpancingo recuerda en un Manifiesto expedido en Apatzingán el 23 de octubre de 1814 que durante los días 14, 15 y 16 de septiembre de 1813, se ejercieron “por la vez primera los derechos de su libertad [los ciudadanos a los que se dirigía el Manifiesto] en la elección de representantes para formar el cuerpo soberano” (énfasis añadido). Si con motivo de las Cortes de Cádiz se habían organizado las primeras elecciones parlamentarias en México hacia 1810, en Apatzingán se había celebrado la sesión de un Congreso convocado específicamente por y para mexicanos, con la misma pretensión de aprobar una Constitución. Dichos diputados fueron: José María Liceaga, José Sixto Verduzco, José María Morelos, José Manuel de Herrera, José María Cos, José Sotero Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Alderete y Soria, Antonio José Moctezuma, José María Ponce de León, Francisco Argandar, Remigio de Yarza, Pedro José Bermeo, Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante, Antonio Sesma [AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Operaciones de Guerra (081), Volumen 923, fojas 175-178].

⁶⁵ Véase *supra* nota 9. Recordemos que el tlaxcalteca Lardizábal y Uribe formó parte del Consejo de Regencia en febrero de 1810.

1813. La primera elección municipal en México de acuerdo con la Constitución

Una vez firmada la Constitución de 1812, las Cortes iniciaron la tarea de formular los reglamentos necesarios para ponerla en vigor, es así que el 23 de mayo de ese 1812 se expidió un decreto convocando la elección de diputados a las primeras Cortes Ordinarias, con el nombre de *Instrucciones conforme a las cuales deberían celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de diputados de Cortes para las del año próximo de 1813*; se mandaba formar juntas preparatorias en México, capital de Nueva España; en Guadalajara, capital de Nueva Galicia (compuesta principalmente por los actuales estados de Nayarit y Jalisco); en Mérida, capital de Yucatán; en Guatemala, capital de la provincia del mismo nombre; en Monterrey, capital de Nuevo León, una de las Provincias Internas de Oriente, y en Durango, capital de Nueva Vizcaya (formada por el actual estado de Durango y algunos territorios aledaños de Chihuahua, Sinaloa y Coahuila), una de las Provincias Internas de Occidente. “Cada Junta se compondría del jefe político; del arzobispo, obispo o quien hiciese sus veces; del intendente, si lo hubiere; del alcalde más antiguo, del regidor decano, del síndico procurador, y de dos hombres buenos, nombrados por las personas antedichas” (Benson 1980, 22).

De esta manera, las primeras elecciones constitucionales fueron organizadas en México. La primera diputación provincial establecida dentro de los límites actuales de nuestro país fue la de Mérida, actual estado de Yucatán, cuya jurisdicción incluía el Territorio que hoy forman Yucatán, Quintana Roo, Campeche y Tabasco. La junta preparatoria electoral fue inaugurada en Mérida el 29 de octubre de 1812. Aunque las actas de sesiones de esa junta no se han hallado, “se sabe que el proceso de elección se realizó expeditamente, pues antes de fines de 1812 los municipios ya habían instalado sus ayuntamientos, electos según la Constitución, y el segundo domingo de marzo de 1813 se efectuaron las elecciones de diputados a Cortes de acuerdo con los artículos constitucionales 61, 80 y 328” (Benson 1980, 25).

El 15 de marzo de 1813,

Juan José Duarte, de Mérida; Ignacio Rivas, de Izamal; Diego de Hore, de Valladolid (Yucatán); José María Ruz, de Tekax; Manuel Pacheco, de Tihosuco; Francisco de Paula Villegas, de Calkini, y Andrés de Ibarra, de Campeche, fueron elegidos miembros de la diputación provincial de Yucatán, con José Joaquín Pinto, Francisco Ortiz y José Francisco de Cicero como suplentes (Benson 1980, 25-6).

También se estableció en 1813 la diputación provincial de Nueva Galicia, donde los decretos del 23 de mayo de 1812 fueron publicados un año después de su promulgación, “o sea el 24 de mayo de 1813” (Benson 1980).⁶⁶ Esta dilación muestra la gran discrecionalidad con que las autoridades políticas implementaron las elecciones constitucionales.

La provincia de Nueva Galicia eligió a José Simón de Uría, Juan Manuel Caballero, Tomás Ignacio Villaseñor y José Chafino como diputados propietarios, y a Toribio González y Benito Antonio Vélez, como suplentes. La de Zacatecas, el 12 de septiembre de 1813, “nombró al Conde de Santa Rosa, a Jacinto Martínez y a Rafael Riestra como propietarios, y como suplente a Felipe Chavarrino” (Benson 1980, 27).

José de la Cruz, jefe político de Nueva Galicia, comunicó al virrey de la Nueva España, el 20 de septiembre de 1813, que “aquel día la diputación provincial de Nueva Galicia quedó formalmente establecida...” (Benson 1980, 27-8).⁶⁷

La tercera diputación provincial establecida dentro de los límites de México fue la de las Provincias Internas de Oriente, con su capital en Monterrey. Durante el periodo de 1810 a 1814, hubo en esas provincias repetidos alzamientos revolucionarios: especialmente en Nuevo León y Texas, las revoluciones sucedían a las contrarrevoluciones.

No debe sorprender, sin embargo, que a pesar de todo se estableciese la diputación provincial en vista de que Nuevo León y Texas estaban gobernadas, desde el 1º de abril de 1811 hasta el 11 de marzo de 1813, por una junta gubernativa provincial, cuerpo semejante a la diputación provincial y a las juntas de España, precursoras de la diputación (Benson 1980, 28).

Esta junta estuvo integrada por Blas José Gómez de Castro como presidente, Bernardo Ussel y Guimbarda como vicepresidente, José León Lobo Gue-

⁶⁶ Benson señala “La junta preparatoria electoral no tardó en iniciar sesiones”, y dicha junta estaba compuesta por el jefe político de Nueva Galicia, José de la Cruz; por el obispo de Guadalajara, Juan Cruz Ruiz Cabañas; por el intendente Francisco Antonio de Velasco, así como por el alcalde José Crispín Velarde, el regidor Miguel Pacheco, el fiscal Pedro Vélez de Zúñiga y dos ciudadanos de buena reputación, como lo eran Juan José Cambero y Juan Manuel Caballero.

⁶⁷ Se precisa que para 1813 se convocó a una elección para renovar cada diputación, tal como lo señalaba el artículo 327 de la Constitución de 1812; estas elecciones se llevaron a cabo, de manera tardía, en 1814, siendo electos Juan Francisco Calera y Juan Crisóstomo Dubal, y la suplencia recayó en Agustín de Iriarte. Estos diputados nunca ocuparon sus puestos, pues en ese mismo año Fernando VII revocó la Constitución y anuló todas las leyes de las Cortes desde 1811.

rrero, José Vivero, José Valera, Melchor Núñez de Esquivel, Antonio Silverio de Verridi y Francisco Bruno Barrera, como miembros; esta junta se encargó del gobierno político y militar de Nuevo León desde abril de 1811 hasta 1813, cuando el virrey Calleja nombró a Ramón Díaz Bustamante gobernador provisional de Nuevo León. Díaz Bustamante muere al mes de ocupar el cargo y se designa al Alcalde mayor, Pedro Manuel de Llano, como gobernador interino, quien deja el puesto a Fernando de Uribe, en su calidad de alcalde mayor recién electo. Uribe convocó la junta preparatoria electoral de 1813, enviando notas a los gobernadores de Nuevo Santander, Coahuila, Texas y Nuevo León para levantar censos.

Por la inquietud y agitación de las provincias, señala Benson, “las elecciones parroquiales y de distrito no se desarrollaron tan rápidamente como esperaba la junta” (Benson 1980, 30). Como la situación de Texas aún no se solucionaba, se decidió que Nuevo León enviará un tercer diputado, mientras Coahuila, Nuevo León y Nuevo Santander obtuvieron un suplente cada uno. Los diputados electos fueron Bernardino Cantú y José Lobo Guerrero por Nuevo León; Pedro Manuel de Llano como representante de Texas; Melchor Sánchez Navarro y Francisco Antonio Gutiérrez por Coahuila; Ylarión Gutiérrez y Pedro Paredes por Nuevo Santander. Los suplentes fueron Isidro Campos, José Grande y José María Gutiérrez. De tal manera que el 21 de marzo de 1814 se declaró instalada la diputación provincial de las Provincias Internas de Oriente, y comenzó a funcionar de inmediato.

La diputación provincial de México fue la última en establecerse; el jefe político de la Nueva España, Francisco Xavier Venegas, convocó a la junta electoral preparatoria el 11 de noviembre de 1812. Se declararon integrantes de la Nueva España las provincias de México, Puebla, Valladolid, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, San Luis Potosí, Tlaxcala y Querétaro. Debido a la numerosa población de San Luis Potosí y Guanajuato, se autorizó a que nombrara a tres diputados y un suplente por el primer estado, y de cuatro diputados y dos suplentes.

Es importante destacar que durante esta elección inicia su carrera periodística José Joaquín Fernández de Lizardi, bajo el amparo de la libertad de impresión que otorgaba la Constitución de Cádiz (Neal 1966) (promulgada apenas en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812).⁶⁸

⁶⁸ El primer número de su periódico *El Pensador Mexicano* vio la luz en ese mismo año, semanas antes de llevarse a cabo las primeras elecciones populares en la Ciudad de México (29 de noviembre de 1812); este periódico se editó

La Constitución de 1812 prescribió, de manera detallada, el método que se aplicaría para realizar estas elecciones: serían indirectas.⁶⁹ Los ciudadanos de las parroquias debían escoger electores parroquiales, los cuales, reuniéndose con los otros electores parroquiales, debían elegir electores de partidos; éstos, a su vez, debían reunirse en la capital de la provincia para nombrar los diputados a Cortes y a la diputación provincial. Las elecciones parroquiales de la Ciudad de México tuvieron lugar el 29 de noviembre de 1812.⁷⁰ La junta

a partir del 9 de octubre de 1812 hasta el 10 de enero de 1813, constando su primer tomo o época de 13 números y cinco *Pensamientos extraordinarios* (26 páginas). En particular son dos publicaciones las que hacen referencia a este tema. La primera publicación se titula *Aviso importante sobre las Juntas Parroquiales citadas para el domingo próximo 29 del corriente* [noviembre de 1812], impresa en Casa de D. Juan Bautista de Arizpe. En este *aviso* Fernández de Lizardi señala varios aspectos de gran relevancia para nuestro tema, que han sido transcritos con anterioridad. Más adelante enfatiza que “los pueblos han recobrado sus derechos para elegirse Padres, y quitar a la tiranía interior uno de sus más fuertes atrincheramientos”, por lo cual “El domingo 29 del corriente [noviembre] será ese día glorioso señalado por el gobierno superior para que todos los ciudadanos nombren electores de su confianza, y que estos elijan después los sujetos que han de constituir el Exmo. y nobilísimo ayuntamiento”, pero advierte también que “lo miro y tiemblo cuando considero que la mayor parte del pueblo, no sabe aun lo que va a practicar: ignora la importancia de este negocio, y no sabe las circunstancias que deben tener los que se eligen”. José Joaquín Fernández de Lizardi, *Aviso importante sobre las juntas parroquiales citadas para el domingo próximo del corriente*, México, Imp. de D. Juan Bautista de Arizpe, 1812, 4 páginas. Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua, Misc. 104 LAF; véase también la edición que de ella hace en José Joaquín Fernández de Lizardi (1981, 75-80).

⁶⁹ En el texto *Pensamiento extraordinario* de 1812, Lizardi anota “El caso es, que ni en esta, ni en aquella, ni en ninguna otra Junta, tengan parte las *onzas*, los empeños, la pasión, los cohechos, las congregaciones clandestinas, ni ninguna otra clase de intriga ó supercheria; sino que la pluralidad de votos sea libre, para que recaya siempre la elección en el sabio, en el virtuoso, y en el activo ciudadano; y no en el ignorante rico, en el relajado amigo, ni en el interesable egoista. Este fue sin duda, el espíritu de las Cortes, y el clamor de la justicia”.

⁷⁰ Dentro de este *Aviso importante sobre las juntas parroquiales citadas...*, Fernández de Lizardi describe el procedimiento con el cual se llevarían a cabo las elecciones, las primeras elecciones populares en nuestro país

Todos los vecinos de México ocurrirán el domingo por la mañana a sus respectivas parroquias para que en cada una de estas, se nombre por pluralidad de votos el elector o electores que les corresponda hasta el número 25. Estos electores son unos sujetos de los mismos vecinos de la ciudad que va votando cada uno de los concurrentes, debiendo cuidar de que sean mayores de veinte y cinco años. Estos sujetos, en quienes se debe suponer conocida confianza en sus virtudes y amor a la patria, son los que han de elegir después con conocimiento y tino a nombre de sus conciudadanos dos síndicos, dos alcaldes, y diez y seis Regidores, para que estos cuiden después, de todo cuanto nos convenga, y sea útil, tal como cuidar de la educación de nuestros hijos...

Y en este mismo documento se hace una mención de los ciudadanos que no pueden votar, por diversas circunstancias. Pero no todos los vecinos de una parroquia deben concurrir a este acto porque entonces sería esto una confusión, y así,

preparatoria, en su bando oficial del 27 de noviembre de 1812, fijó el 1º de febrero de 1813 como fecha de reunión en la Ciudad de México de los electores de partido de la provincia del mismo nombre, para elegir diputados a Cortes. Según el artículo 328 de la Constitución, el diputado provincial por la provincia de México debió ser electo el 2 de febrero de 1813; pero no fue así,

se exceptúan las mujeres, los niños, los transeúntes o forasteros que no se hayan radicado en los pueblos, y los que o no son ciudadanos según la ley, o si lo son, han perdido el derecho, o lo tienen suspenso. No son ciudadanos, aunque son españoles, los que son traídos y reputados por originarios de África, o traigan su origen de estos; esto es, los negros, mulatos, y las castas de éstos. Tampoco son los extranjeros que no tengan carta especial de ciudadano.

A lo cual se agregan los casos en los que se pierde la ciudadanía

La calidad de tal se pierde: por sentencias en que se impongan penas afflictivas, o infamantes si no se obtiene rehabilitación. Se suspende: en virtud de interdicción judicial, o por incapacidad física o moral. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos. Por el estado de sirviente doméstico, esto es: los que sirven a la persona; pero no los que sirven en las negociaciones de los amos. Véase el tomo octavo de los diarios de Cortes folio 230. Por no tener oficio o modo de vivir conocido... Por hallarse procesado criminalmente. Ninguno que se halle con las notas sobredichas tendrá voto en las elecciones activo ni pasivo...

pero reitera que “para ser nombrados electores basta estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, residir en el pueblo, y tener veinte y cinco años según el artículo 45 de la Constitución” Y cierra sus comentarios en este aviso con el siguiente párrafo “Gloria y honor al congreso nacional que ha derramado sobre nosotros esta fecunda fuente de nuestra felicidad civil, para que acumulando nuestros sufragios elijamos nosotros mismos los sujetos que sean capaces de llevar el tan dulce como respetable nombre de padres de la patria...” (Fernández de Lizardi 1812, 80). En una nota en el número 5 de *El Pensador Mexicano*, Fernández de Lizardi vuelve a señalar que en la próxima elección del 29 de noviembre se llevará a cabo un ejercicio de la mayor trascendencia para la nación, pues a la letra dice

Prevención

El primer domingo de diciembre se ha de proceder a las juntas electorales por parroquias, según el artículo 37 del capítulo III de la *Constitución*. Estas juntas han de componerse de *todos* los ciudadanos avecindados y residentes de la parroquia respectiva. Cada una de dichas juntas ha de elegir, a *pluralidad* de votos, once, veintiuno o treinta y un compromisarios, para que éstos nombren el *elector parroquial*.

De la libre elección de los ciudadanos de estos compromisarios depende la justa votación a los electores; de la *justa* votación de éstos debe resultar el justo nombramiento para los electores de partido; de la de estos últimos pende la acertada elección de *diputados para las Cortes*. Y de la bondad, probidad, justicia y sabiduría de los vocales se debe esperar la futura felicidad de la nación. Con que cuidado, por amor de Dios, con la más religiosa y escrupulosa observancia en este *primer paso*. Acordémonos que lo que bien se comienza, bien se sigue. Cuidado con las trácalas; no vayamos a salir con que “al primer tapón zurrapas”. Yo sé que hay *muchos ojos, muchas orejas y muchas plumas* en expectativa de estos actos públicos. Con que, cuidado, hermanos (Fernández de Lizardi 1812).

porque hubo objeciones contra las elecciones parroquiales realizadas el 29 de noviembre anterior. Por consiguiente, no se dio ningún paso para reunir a los electores parroquiales mientras Venegas estuvo a la cabeza del virreinato de la Nueva España. Venegas siguió publicando los decretos y bandos de las Cortes, pero sin hacerlos efectivos, y por último suspendió su aplicación. Un caso más del famoso “obedezco pero no cumple” (Benson 1980, 32-3).

Lizardi no dejó pasar la oportunidad para relatar algunos hechos derivados de estas elecciones; hay dos publicaciones posteriores a estas elecciones, una de ellas corresponde a diciembre de 1812, es decir, inmediata a las elecciones, y otra de marzo de 1813. La primera de ellas se titula *Carta de los Guadalupes a Don José María Morelos* (Fernández de Lizardi 2006, 86-91), fechada el 7 de diciembre de 1812, en donde se hace referencia a las elecciones del 29 de octubre en Oaxaca.⁷¹ En esta carta se advertía que se disponía que las elecciones en Oaxaca se celebraran el domingo 29 de noviembre. De acuerdo con una “Relación de lo ocurrido en Oaxaca desde el 25 de Noviembre de 1812 al 2 de enero de 1813, por Doña María Micaela Frontaura.- 28 de enero” (Hernández y Dávalos 2007, 844)⁷² se menciona que Morelos expidió un bando para que todos se presentaran a votar, destacando en la lista los regidores, alcaldes y demás empleados de origen americano (sobre los europeos), como lo eran Jacinto Varela, José Mariano Magro, Miguel Iturribarría, “el médico” Fernández, José María Murguía, Pedro Vega, José Llano y José Domingo Romero.

Según esta carta, “se observó la mayor quietud y uniformidad, y salieron electos 25 americanos todos honrados y del mejor modo de pensar” (Fernández de Lizardi 2006, 87); terminó la votación a las ocho de la noche, en medio de una inmensa algarabía popular, “algunos ocurrieron a las torres a repicar, y no hago a vuestra excelencia una exacta pintura de todo lo ocurrido en este feliz día en que ejercimos el primer acto de nuestra libertad por lo expuesto de nuestra correspondencia...” (Fernández de Lizardi 2006, 87).

De acuerdo con los datos proporcionados por los ciudadanos, se obtuvieron entre 28 a 30 mil votos en las 14 parroquias de la ciudad, “lo cual

⁷¹ Virginia Guedea (1991, 28) señala en su artículo “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813”, que Morelos tomó la ciudad de Oaxaca días antes de las elecciones capitalinas, lo cual en opinión de las autoridades virreinales, afectó el desarrollo de las mismas.

⁷² *Apud*, en *Amigos, enemigos...*, *op. cit.*

confundió a todos los europeos, porque hasta este día no habían conocido la disposición de México y lo mucho que los aborrecen; para todo americano fue este día de alegría y el siguiente; para los gachupines de tristeza, de rabia y de desesperación" (Fernández de Lizardi 2006, 87).⁷³ No faltaron las intrigas de españoles para que al poco tiempo se publicara un *Bando de suspensión de la libertad de imprenta en Nueva España* (5 de diciembre de 1812), lo cual sirvió para que el autor de la carta manifestase que si bien "la libertad de imprenta cesó, y volvió a su antiguo estado, pero como logramos que nuestros electores consigan sus ideas de elegir a un cabildo todo de americanos, ya se reclamará el exacto cumplimiento de la nueva Constitución, que aunque hecha por los mismos gachupines, no sirve para otra cosa que para confundirlos, y que descansemos un algo, los habitantes de México, entre tanto que vuestra excelencia nos trae el colmo de nuestra felicidades" (Fernández de Lizardi 2006, 89).

La segunda carta, escrita entre el 3 y el 6 de marzo de 1813, también dirigida a Morelos (Fernández de Lizardi 2006, 99-103); expresamente señala

que el elector don Juan de Dios Martínez subsiste en la cárcel pública, y el de la misma clase don Carlos Bustamante en Zacatlán, y varios de los otros los han llevado a la Sala del Crimen: les han tomado declaraciones sobre las elecciones, queriendo de mil modos anularlas lo que absolutamente han podido y los han dejado libres" (Fernández de Lizardi 2006, 100).

Aunque también en esos momentos estaba en la cárcel Fernández de Lizardi (del 3 de diciembre de 1812 al 7 de julio de 1813), por un artículo en donde solicitaba al virrey Venegas la revocación del bando que privaba de fuero a los eclesiásticos insurgentes,⁷⁴ así como el doctor Manuel Ramírez

⁷³ Nótese el énfasis que pone el autor de esta carta a la palabra *gachupines*.

⁷⁴ Beatriz de Alba-Koch, en un artículo electrónico titulado "José Joaquín Fernández de Lizardi: haciendo patria con la pluma", señala sobre este particular "Su actuación política durante este periodo fue motivo de confusión hasta que [Jefferson Lea] Spell halló la correspondencia entre Fernández de Lizardi y el virrey Francisco Javier Venegas. Allí resulta claro que, en calidad de juez interino, obtuvo la aprobación del virrey y de la junta del gobierno para entregar las armas a los insurgentes con el propósito de evitar un derramamiento de sangre. Cuando el juez realista llegó a Taxco, Fernández de Lizardi fue aprendido y mandado a la Ciudad de México; sus bienes fueron confiscados y destruidos. Desde la cárcel le escribió al Virrey y en poco tiempo fue puesto en libertad". Lo anterior manifiesta la disposición de Fernández de Lizardi de colaborar en ambos bandos, así como la vinculación que tenía con la

(Fernández de Lizardi 2006, 101).⁷⁵ Una nota de *El Amigo de la Patria*, número 5, señala

De aquí ha resultado que los sufragios de los electores han sido indistintamente de españoles, indios, mulatos, libres, esclavos, artesanos, sirvientes domésticos [...] El mismo que ha votado en una parte ha votado en cuatro o cinco de diferentes barrios y parroquias, y lo que es más, en un mismo punto se han dado tres o mas votos por un propio individuo. Si se quisiera sacar consecuencias de estas cosas, ¿se podría negar la infalible de que la elección no puede gloriarse de muy legítima?" (Fernández de Lizardi 2006, 100).

Félix Calleja reemplazó a Venegas el 4 de marzo de 1813, y para "apaciguar a los descontentos y a las facciones irresolutas de los realistas" decidió "restablecer la vigencia de las Constitución de 1812 y dar efectividad a los decretos de las Cortes", celebrando las elecciones de diputados; convocó a una reunión de electores parroquiales el domingo 4 de abril, en donde se eligieron los miembros del ayuntamiento, pero no los electores de partido, "si bien el objeto de la elección, inicialmente anunciada en septiembre de 1812, era el de elegir diputados a Cortes juntamente con la diputación provincial" (Benson 1980, 33).

En la reunión siguiente de la junta preparatoria, convocada por Calleja para el 20 de abril de 1813, se resolvió que los respectivos intendentes de las provincias de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, México y San Luis Potosí, así como también los gobernadores de Tlaxcala y de Querétaro, prosiguieran y terminaran sin demora las elecciones de diputados a Cortes y de la diputación provincial. Los diputados a Cortes irían inmediatamente a Veracruz, donde se embarcarían para España, y los diputados provinciales de la Nueva España se presentarían en la ciudad de México dentro de dos meses (Benson 1980, 33).

autoridad virreinal, aunque en la mayor parte de las fuentes bibliográficas se atribuye su encarcelamiento a esa publicación que pide la revocación del bando a favor de los insurgentes, así como por su crítica a la suspensión de la libertad de imprenta. Disponible en: <http://www.itesm.mx/va/deptos/ci/articulos/lizardi.html>.

⁷⁵ Carta de los Guadalupes a..., op. cit. En esta carta se cita "El Pensador [Fernández de Lizardi] se mantiene en la cárcel, y al doctor don Manuel Ramírez, hombre de mayores méritos por su virtud y por su oratoria, y por otras mil cualidades que lo adornan, lo prendieron con el mayor escándalo una noche...".

Oaxaca no envió representantes porque estaba en poder de los insurgentes, por lo cual Calleja decidió que la provincia de México, por su numerosa población, enviara dos representantes más, y Michoacán un diputado propietario y un suplente, de esta manera se aseguraba que existieran siete diputados y tres suplentes.

Respecto de las elecciones parroquiales, éstas se llevaron a cabo el 4 de julio de 1813, “los electores parroquiales para la ciudad de México designados en esa fecha se reunieron el 11 de julio y escogieron electores de partido; éstos últimos, en reunión de los demás electores de partido de la provincia de México, nombraron diputados a Cortes el 18 de julio y provinciales al día siguiente. La provincia de México eligió diputados propietarios a José Miguel Guridi y Alcocer y José María Fagoaga, y suplente a José Antonio Cristo y Conde”. Puebla eligió a José Mariano Marín, Querétaro a Pedro Acevedo y Calderón, Tlaxcala a Bernardo González Pérez de Angulo; ante la imposibilidad de llevar a cabo elecciones en Oaxaca y Michoacán, por estar dominadas por insurgentes, no se efectuaron elecciones. Cuando Bernardo González Pérez de Angulo llegó a la Ciudad de México como representante de Tlaxcala fue apresado en el acto y se le acusó de sedición en tiempos anteriores. A pesar de que apeló ante Calleja invocando la inmunidad de su cargo, su detención fue confirmada, su elección declarada nula y se mandó que Tlaxcala volviese a convocar a electores provinciales para elegir otro diputado.

Por otra parte,

Juan Madrid y Quiñones denunció la elección de Guridi y Alcocer como diputado por la provincia de México, y el 23 de julio Calleja pidió informe al intendente sobre la elección de los representantes de México ante la diputación provincial de Nueva España, y abrió proceso sobre la acusación contra Guridi y Alcocer. No se dio más explicación de esa acusación, pero dado que no era natural de la provincia de México, posiblemente su elección fue impugnada fundándose en la falta de residencia, ya que los miembros de la diputación provincial debían ser naturales de la provincia que representaban o residentes en ella durante los últimos siete años (Benson 1980, 35-6).⁷⁶

⁷⁶ Véase *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, Tomo 1, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación-Tipografía Guerrero Hermanos, 1912, p. 213-17. Esta obra contiene diversos documentos

Benson considera que por su probable afiliación política a la sociedad de Los Guadalupes, éste fue el verdadero motivo de su impugnación.

Para diciembre de 1813 Fernández de Lizardi publica una *Reflexión patriótica sobre la próxima elección*, surgida de la Imprenta de Doña María Fernández de Jáuregui (en donde publicaba la mayoría de sus obras); en esta publicación, Lizardi, amén de señalar que se llevaría cabo una nueva elección, como la que ocurrió el año anterior, deja entrever que el origen de los regidores inclina la balanza de la equidad y desata la persecución por parte de las autoridades virreinales. Señala “Mañana vais a renovar la elección que hicisteis el año pasado por ese mismo tiempo. Yo apreciara sobre mi corazón que no se renovaran los motivos de las quejas y resentimientos que se suscitaron entonces entre los diversos españoles de este Continente” (Fernández de Lizardi 1981, 163-6).⁷⁷ Sobre “los motivos” que alude Fernández de Lizardi en este párrafo, son descritos en *Reflexión patriótica sobre la próxima elección*,

La elección popular de electores, que a su vez habían de nombrar a los individuos del nuevo Ayuntamiento, se efectuó en México el domingo 29 de noviembre (1812) [...]. Fue la votación desordenada y ruidosa, y tal hecho demuestra que el espíritu público acogió con fervor el ejercicio del derecho electoral; pero lo que más llamó la atención entonces fue la rapidez con que se uniformó la opinión para nombrar en las elecciones a los mexicanos excluyendo del cargo de electores a los españoles. El triunfo de los primeros fue completo: todos los nombrados eran mexicanos... La computación de votos terminó a las ocho y media de la noche (29 de noviembre) y apenas se supo el resultado estalló el júbilo de los vencedores, esto es, de los partidos criollos, que eran también los adictos a la revolución de independencia (Fernández de Lizardi 1981, 163).⁷⁸

relativos a las persecuciones de que fue objeto Bernardo González, diputado por la Provincia de Tlaxcala. Refiere que fue violada su inmunidad de su representación y fueros. El último documento precisa que “se debe declarar nula la elección de Diputado de Provincia que recayó en él [González] y hacerse de nuevo reuniéndose los electores que lo nombraron...”, p. 217. Benson señala que la Provincia de Tlaxcala eligió el 18 de mayo de 1814 como diputado a José Daza y Artazo, fiscal de la Audiencia de México y miembro anterior del Ayuntamiento de Tlaxcala.

⁷⁷ El documento está fechado el 4 de diciembre de 1813.

⁷⁸ En la nota número 2 de la *Reflexión patriótica* se cita esta descripción hecha en *Méjico a través de los siglos*, tomo III.

Y continúa señalando Fernández de Lizardi, en esta misma tesisura,

Yo quiero suponer por un momento que en México no hay ni un solo gachupín que bien nos quiera; soy de barato que no podemos contar con uno de ellos que tenga entendimiento, que sepa discernir, que sea agradecido, que sea racional... Finalmente, quiero que cuantos pisan esta ciudad sean unos necios, impolíticos, soeces, sanguinarios y que apreciaran ocasiones de sacrificarnos impunemente en las aras de su inhumana crueldad. Concediendo esto, nada más hay que suponer para desconceptuarlos, pues aún en esta calumniante hipótesis *nada perdimos y ganamos mucho* con hacerles siempre lugar en nuestras corporaciones y ayuntamientos (Fernández de Lizardi 1981, 164).

Esto lo señala al referirse a los ayuntamientos, pues en esa época los alcaldes tenían funciones judiciales de primera instancia e incluso de apelación, y él consideró que al haber mayor cantidad de “gachupines” en ellos, poca justicia imparcial habría, como sucedió en el pasado. Es así que, hipotéticamente, señala

Supongamos que de cuatro o seis regidores europeos que haya, se constituyen, a los más, jueces de letras a cuyas sentencias se han de sujetar los americanos algunas veces; creemos que cuando el pleito o la demanda se verse entre uno de éstos y un europeo, el juez como parcial e injusto, según nuestra suposición, siempre ha de determinar contra el americano, despreciando los alegatos y esfuerzos de su *hombre bueno*, pues en este caso nada vale la sentencia del dicho juez, porque hay en su contra el derecho de apelación.[§]

He aquí probado en dos palabras que nada perdemos en ningún caso con incluir en nuestras corporaciones españolas europeos, aun cuando éstos estén revestidos del espíritu de satanás (Fernández de Lizardi 1981, 165).⁷⁹

§ Énfasis añadido.

79 En este mismo artículo señala “El verdadero carácter del *hombre de bien* debe ser imparcial y, según éste, debe reconocer el mérito y respetarlo donde lo encuentre, sin hacer distinciones entre el blanco ni el negro, el español ni el americano, porque todo hombre es hijo de sus obras, y la bondad o la maldad de éstas son las que nos han de inspirar el amor o el desprecio de los mortales y no los lugares de sus nacimientos”, p. 166.

Tanto interés genera en Fernández de Lizardi este hecho, que un año después continúa señalando las causas que llevaron a repetir las elecciones de 1812.⁸⁰

Veracruz por su parte eligió a Antonio Manuel Couto como su representante el 15 de marzo de 1814.

La provincia de México, el 16 de marzo de 1814, según la Constitución, eligió como nuevos miembros propietarios de la diputación a José Ángel Gazano y Juan Bautista Lobo, junto con el licenciado Ignacio García Illuesca como suplente. Puebla eligió al doctor Francisco Pablo Vázquez como propie-

⁸⁰ Un año después, en un artículo titulado *Mi vindicación*, Fernández de Lizardi aclara “Escribí en el año próximo pasado un papel titulado: *Reflexión patriótica sobre la próxima elección*. Hice ver en él a mis paisanos que era una tenaz e impolítica odiosidad el no dar lugar a los europeos en nuestros ayuntamientos: probéles que el hacerlo así cedía en decoro de los americanos; que jamás podía serles perjudicial su consorcio; que esto lo exigía la caridad, la justicia y la propia utilidad de la patria, y qué sé yo qué otras cosas igualmente ciertas y racionales. No fue menester más para atraerme el sobrenombre de *chaqueta* en la odiosa significación con que se dice; pero tan escandalosamente que algunos de estos pobres tontos, que antes se encorvaban para caravanearme, después acá me miran y me hacen unos dengues como las más soberbias coquetillas”. En esta otra publicación, de nuevo el autor hace referencia a las elecciones, en donde los electores americanos obtuvieron amplio margen sobre los europeos, denotando una amplia, vastísima, participación en esta novel actividad política. Si bien es cierto que los resultados, y el mismo proceso el día de las elecciones, fue cuestionado por las autoridades virreinales al salir ganadores los representantes americanos sobre los europeos a fines de 1812, al grado de cesar la libertad de imprenta consagrada en la Constitución de Cádiz de ese mismo año, no debemos soslayar el hecho de que se llevaron a cabo las primeras elecciones populares en México, siguiendo las disposiciones emanadas de la metrópoli, lo cual fue también el inicio del fin del dominio peninsular en los asuntos del virreinato, comenzando por los puestos antes reservados a aquellos. Un verso del autor, publicado en este artículo, hace patente su interés por el tema

Precisamente vendrá
tiempo en que el criollo prudente
gustoso el voto dará
por que el europeo se siente
en cabildo: y cerca está.

Como podemos advertir en los textos arriba citados, Fernández de Lizardi muestra un marcado interés por este primer ejercicio democrático en la Nueva España, informando a sus lectores sobre los requisitos que deben cubrir los ciudadanos, y los casos en los cuales se les impide votar. Quizá el encarcelamiento que sufrió a fines de 1812 y los primeros meses de 1813 le impiden seguir publicando los resultados de estas elecciones y las acusaciones e impugnaciones que hacen los europeos a los americanos por los resultados de la jornada electoral, pero que queda de manifiesto, por lo menos referido en la carta de los *Guadalupes* (Fernández de Lizardi 1968, 439-45). Artículo fechado el 22 de abril de 1814.

tario y a Juan Nepomuceno de Otero como suplente. La provincia de Veracruz dio aviso el 20 de junio de 1814, de la elección de Ramón Garay, alcalde de Veracruz, como su diputado. Así, para fines de mayo de 1814, habían sido nombrados seis de los siete diputados propietarios y dos suplentes: Guridi y Alcocer y Fagoaga por México, Marín por Puebla, Acevedo y Calderón por Querétaro, Daza y Artazo por Tlaxcala y Couto por Veracruz, con Cristo y Conde, suplente por México y Tomás Rodríguez Pontón, suplente por Puebla.

Entonces surgió la cuestión de si podría integrarse la diputación provincial con unos diputados elegidos para los años de 1813 a 1814 y otros para el bienio de 1815 a 1816. Se resolvió, en una reunión de la junta preparatoria celebrada el 18 de abril, que si la diputación se instalase antes del 1º de junio de 1814 debería componerse de los miembros ya elegidos, pero que, en todo caso, en dicha fecha el cuerpo debería ser renovado con los diputados recién elegidos.

La diputación no quedó constituida ni en junio ni en julio; pero Calleja decidió que con los cinco diputados presentes en México se debía instalar la diputación provincial (dos de México más un suplente, otro de Querétaro y uno más de Tlaxcala). Es así que el 13 de julio de 1814 quedó constituida oficialmente la diputación provincial de la Nueva España, con las deficiencias que habían permeado en las anteriores elecciones y representaciones políticas. Pero como anotamos párrafos arriba, una circular de Lardizábal de mayo de 1814 suspendió todo proceso electoral en ultramar, tras la reinstalación del absolutismo de Fernando VII en el trono español.

Respecto a Chiapas, Benson precisa que antes de la Constitución de 1824, eran una provincia de la audiencia de Guatemala. Se erigió en intendencia en 1790 y su jurisdicción fue deslindada para incluir los partidos de Chiapa, Tuxtla y Soconusco, con capital en Ciudad Real, actual San Cristóbal de las Casas.

En agosto de 1814, se habían instalado cuatro de las seis diputaciones provinciales autorizadas dentro de la región mexicana: las de Yucatán, Nueva Galicia, Provincias Internas de Oriente y Nueva España. Los miembros de la otra, la de San Luis Potosí, habían sido elegidos, pero por los indicios conocidos puede dudarse de que fuera instalada. En cuanto a la sexta, la de las Provincias Internas de Occidente, ninguna mención de este cuerpo se ha hallado aún (Benson 1980, 41).

No podemos dejar de señalar dentro de este tema, una serie de casos que se presentaron en Puebla cuando el capitán de la provincia, Manuel Rivas y San Pelayo, queriendo cumplir “con ciega obediencia” el bando del virrey del 15 de octubre de 1812 organizó indiscriminadamente ayuntamientos en poblaciones pequeñas, con lo cual violó el decreto del 23 de mayo de 1812, ya que dichos pueblos no tenían mil almas” (Benson 1980, 347), por lo cual debió anular el procedimiento, excepto en San Martín Texmelucan, población que contaba con más de mil habitantes. En el caso de Tochimilco, le fue imposible disolver el ayuntamiento constitucional, pues el pueblo tenía demasiada estimación por el nuevo órgano y una férrea voluntad para que éste subsistiera, a pesar de contar sólo con 600 pobladores (Benson 1980, 41).⁸¹ Alicia Tecuanhuey señala que entre 1812 y 1814 “la aplicación que creaba ayuntamientos tuvo un alcance modesto en el interior de la provincia”, particularmente se circunscribió a ocho ayuntamientos, y en no pocas ocasiones se llevó a cabo de una manera equivocada, por parte del ya referido capitán Rivas y San Pelayo (Tecuanhuey 2007, 504).

Otro hecho de notable relevancia es el del pueblo de San Juan Tianguismanalco, en la subdelegación de Atlixco, cuando sus habitantes eligieron en diciembre de 1812 a los miembros de su ayuntamiento; el cura del lugar, Juan Miguel Gracia Paredes “convocó a las viejas autoridades de las repúblicas de indios y a los pueblos de la feligresía a reunirse para, con base en las instrucciones del ayuntamiento de Atlixco, jurar la Constitución y nombrar ayuntamiento constitucional por elección indirecta” (Tecuanhuey 2007, 349). Aunque el subdelegado de Atlixco y el asesor del intendente Ciriaco del Llano escribieron que “desconocían el derecho del pueblo a tener ayuntamientos”, por tratarse de indígenas, los “naturales” de Tianguismanalco defendieron sus derechos, argumentando que “en la junta anual no se hace menester comisión del Ayuntamiento; no se calcula vecindario: no se hace primero junta de Electores; no se hace distinción entre ciudadanos y no ciudadanos; ni se eligen Alcaldes ordinarios, sino Gobernador” (Tecuanhuey 2007, 349). Finalmente el virrey respaldó al pueblo (Tecuanhuey 2007, 350), dando así un reconocimiento inicial a los usos y costumbres en materia electoral.

⁸¹ También se menciona que la cercanía de esta población con las áreas insurgentes le favorecieron ante las autoridades virreinales para que no se repitieran elecciones y se permitiera la conservación de su ayuntamiento. Agrega la autora “Otros registros indican que la iniciativa de formación de ayuntamientos escapó al control de la autoridad provincial, debido a que el territorio poblano se dislocó por las acciones guerrilleras” (Benson 1980, 348).

En algunos casos más, la cabecera de la subdelegación se negaba a reconocer el derecho de un pueblo a ejercer las funciones del ayuntamiento electo, “pretendiendo sujetarlo como antes lo hacían las Repúblicas de Indios”. Esto sucedió con Santa Isabel Cholula, la cual se enfrentó con San Pedro Cholula (Tecuanhuey 2007, 350),⁸² argumentando que “los naturales se habían ya elevado ‘a la dignidad de ciudadanos españoles [con] que los ha distinguido la Nación’” (Tecuanhuey 2007, 351). De nueva cuenta, los asesores del virrey “otorgaron la razón al pueblo en disputa, convalidando la existencia del ayuntamiento de Santa Isabel y su responsabilidad en la recaudación de la contribución directa” (Tecuanhuey 2007, 350).⁸³

La idea de representación política nació con fervor en tierras mexicanas, no importó la lejanía ni los requisitos formales de elección, el pueblo requirió de representantes y las elecciones se verificaron con criterio pragmático. De esta manera, la ola republicana se anunciaba al final de la Colonia.

Constitución de Cádiz en 1820. El fin del dominio español y el inicio de la vida independiente

Para marzo de 1820, en España, una Junta Provisional Consultiva convocó a Cortes, y para el 9 de julio las nuevas Cortes comenzaron su primera legislatura que duró hasta el 9 de noviembre de ese mismo año. Lo inesperado de la convocatoria hizo que en esta primera legislatura la Nueva España tan sólo tuviera seis representantes: José Miguel Ramos Arizpe (quien estuvo preso en Valencia desde 1814 hasta 1820, por haber participado en las Cortes de Cádiz de 1812, de ahí que estuviera presente en tan poco tiempo), Francisco Fagoaga,

⁸² San Pedro “desconocía el derecho de Santa Isabel a tener su propio órgano porque, decían, sus autoridades carecían del suficiente número de almas, recursos propios y bienes comunes, así como de comercio y actividades productivas para satisfacer las necesidades de dicho pueblo y de su doctrina”. Fundamentalmente, era la disputa por el control del cobro de la contribución directa general y extraordinaria impuesta por el virrey en diciembre de 1813.

⁸³ En el Archivo General del Estado de Yucatán, en el Apartado Colonial, Ramo Ayuntamiento, Expediente 21, del año de 1816, existe un documento sobre la presunta nulidad en la reelección del regidor Miguel Bolio como alcalde ordinario de la población de Mérida, pues no se contabilizaron todos los votos de los “capitulares unánimes y conformes sin discrepar ninguno”, además de que el referido Bolio formaba parte del cabildo de la ciudad, en virtud de todo lo cual se procedió a declarar “la nulidad de su reelección”, para que así apreciara la “recta administración de justicia” y “felicidad de los pueblos”.

José María Montoya, José María Couto, José Mariano Michelena, Juan de Dios Cañedo y Manuel Cortazar (Chust 2004, 118). El total de diputados americanos en estas primeras Cortes fue de 30, y todos ellos ostentaban la condición de suplentes, ya que los diputados electos en las provincias americanas no habían tenido tiempo de llegar a la península tras su elección. Sería hasta 1821 cuando comenzaron a llegar la mayor parte de los diputados americanos, que junto con los suplentes completaron una representación americana de 77 miembros, ya que los peninsulares no admitieron la integración de todos los diputados suplentes; 39 fueron representantes de Nueva España en calidad de propietarios, más los siete suplentes de las Cortes anteriores, siendo los diputados de la provincia de México los más numerosos, pues como señalamos de acuerdo con los principios gaditanos de 1812, los diputados se eligieron con base en la población de cada provincia.

Cuadro 3. Diputados elegidos para las Cortes de 1821

Diputados que asistieron a las Cortes ^a			
Nombre	Provincia	Fecha en que tomaron posesión	Cargos ocupados en las Cortes
Alamán, Lucas	Guanajuato	2 de mayo	
Alcaraz, Conde de	Zacatecas	18 de mayo	
Amati, Bernardino	Guadalajara	29 de marzo	
Apartado, Marqués del	México	18 de mayo	
Ayesterán, José Joaquín	México	17 de marzo	
Castorena, Luciano	México	20 de mayo	
Cortázar, Manuel	Guanajuato	24 de febrero	
Cristo y Conde, José Antonio del	México	22 de junio	
Fagoaga, Francisco	México	24 de febrero	
García Moreno ^b	Yucatán	4 de abril	
García Sosa, Manuel	Yucatán	23 de marzo	
Gómez Navarrete, Juan Nepomuceno de	Michoacán	16 de mayo	
Gómez Pedraza, Manuel	México	9 de mayo	
Guerra, Francisco	México	9 de mayo	
Guerra, José Basilio	Yucatán	2 de octubre	
Gutiérrez de Terán, José María ^c	México	28 de marzo	Presidente, abril de 1821

Continuación.

Nombre	Provincia	Fecha en que tomaron posesión	Cargos ocupados en las Cortes
Hernández Chico, José María ^d	¿?	22 de junio	
Jiménez de Castro, José	Guadalajara	29 de marzo	
La Llave y Ávila, Pablo de	Veracruz	24 de febrero	Secretario, junio de 1821
López, Patricio	Oaxaca	15 de abril	
López Constante, Juan	Yucatán	25 de febrero	
Maniau, Joaquín	Veracruz	25 de febrero	
Martín y Aguirre, Matías de	San Luis Potosí	7 de mayo	
Medina, Joaquín	Guadalajara	29 de marzo	
Michelena, José Mariano ^e	Michoacán	27 de junio	
Molinos del Campo, Francisco	México	9 de mayo	
Mora, Ignacio	Puebla	29 de marzo	
Moreno, José Mariano	Tlaxcala	29 de marzo	
Murguía, José María	Oaxaca	8 de mayo	
Murphy, Tomás	México	9 de mayo	
Obregón, Ventura ^f	Guanajuato	13 de junio	
Puchet, José María	Puebla	15 de abril	
Quioy y Tehuanhuey, Félix	Puebla	29 de marzo	
Quirós y Millán, José María	Sonora y Sinaloa ^g	29 de mayo	
Ramírez, Francisco María	Oaxaca	21 de mayo	
Ramírez, José Miguel	Guadalajara	12 de mayo	
Rio, Andrés del	México	20 de mayo	
Sánchez Pareja, Eusebio	México	16 de mayo	
Sánchez Resa, José Domingo	Guadalajara	29 de marzo	
Savariego, Andrés ^h	México	28 de marzo	
Uruga, Antonio María	Michoacán	16 de mayo	
Valdés, Juan Bautista	Nuevo León	25 de mayo	
Vargas, Tomás ⁱ	San Luis Potosí	4 de mayo	
Zavalá, Lorenzo de	Yucatán	25 de febrero	
Diputados elegidos en 1820 que no asistieron a las Cortes			
Conde S. Mateo Valparaíso	México		
García Cantarena, Francisco ^j	Puebla		
Torres, Gabriel de	Puebla		
Díaz de Luna, José Ignacio ^k	Puebla		

Continuación.

Nombre	Provincia	Fecha en que tomaron posesión	Cargos ocupados en las Cortes
González Angulo, Bernardo	Puebla		
Sosaya Bermúdez, (?)	Guanajuato		
Solórzano Manuel, Diego ^l	Michoacán		
Iturribarriá, Pedro Ignacio de	Nueva Vizcaya ^{ll}		
Estrada, Francisco	Nueva Vizcaya		
Delgado, Francisco	Sonora y Sinaloa		
Fajardo, Domingo	Yucatán ^m		
Milanés, Manuel	Yucatán		
Campina, Nicolás	Yucatán		
Pino, Pedro Bautista ⁿ	Nuevo México		
Castillejos, Mariano ^ñ	Oaxaca		
Flores Alatorre, Juan José ^o	Zacatecas		

^a Esta lista contiene 45 nombres. Se incluye a José Basilio Guerra aun cuando solo concurrió a las sesiones extraordinarias convocadas por Fernando VII en el otoño de 1821, la lista no incluye a Ramos Arizpe, Cañedo, Couto y Montoya, que concurrieron a las Cortes como suplentes y no como propietarios. Durante las sesiones extraordinarias se discutió si sería legal o no seguir reconociendo a los diputados suplentes. Al cabo de largos y acalorados debates se decidió que solo los suplentes filipinos y peruanos podrían seguir formando parte de las Cortes. Los cuatro mencionados arriba pronto regresaron a su país. España, Cortes, 1821-1822, *Diario de las sesiones de las Cortes*, Legislatura extraordinaria, I, Núm. 1, 2 y 9 (22 y 23 de septiembre y 3 de octubre de 1821), 5, 21 y 90 (en adelante se citará como *Diario de Sesiones de la Legislatura Extraordinaria*).

^b Ni Eligio Ancona en *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, III (1889), p. 166, ni el *Semanario Político y Literario*, Núm. 10 (13 de septiembre de 1820), p. 252, incluyen en sus listas a García Moreno como diputado por Yucatán, pero se le menciona con este título en España, Cortes, 1821. *Diario de Sesiones de 1821* ("Índice").

^c Murió poco después de la clausura de la legislatura ordinaria el 30 de junio de 1821, y antes del inicio de las sesiones extraordinarias (22 de septiembre de 1821). España, Cortes, 1821-1822, *Diario de Sesiones de la Legislatura Extraordinaria*, I, Núm. 1 (22 de septiembre de 1821), p. 5.

^d La *Gaceta del Gobierno de México* se refiere a Hernández Chico como diputado por Guanajuato. Véase el Tomo XI, Núm. 130 (26 de septiembre de 1820), p. 993. Presentó credenciales como diputado por Guadalajara, pero tomó posesión como diputado por San Luis Potosí. No se ha aclarado de cuál provincia era realmente representante. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, III, Núms. 113 y 115 (20 y 22 de junio de 1821), pp. 2378 y 2393-4.

^e Véase la tabla V, nota d (capítulo 1).

^f Obregón fue elegido diputado suplente por Guanajuato. En esa época se encontraba en España e inmediatamente solicitó que las Cortes lo reconocieran como diputado por Guanajuato. Cañedo y otros más lo apoyaron. España, Cortes, *Diario de Sesiones de 1821*, I, Núm. 12 (9 de marzo de 1821), pp. 385-386. En junio por fin tomó posesión, pues se recibieron noticias de que uno de los diputados propietarios por Guanajuato se encontraba enfermo en Cuba y el otro había regresado a Veracruz. Así, de acuerdo con el Art. 90 de la Constitución, Obregón tenía derecho a ocupar un escaño. *Ibid.*, III, Núm. 106 (13 de junio de 1821), p. 2219.

^g Sonora y Sinaloa se unieron para enviar representantes a las Cortes.

^h Cuando Cortázar fue reconocido como diputado por Guanajuato, Savariego, el primer suplente, llenó la vacante que se presentó en la delegación de la provincia de México. Véase la tabla V, nota b.

Continuación.

- i Vargas fue elegido para representar a San Luis Potosí, pero en las listas se le coloca entre los diputados por Guadalajara. España, Cortes, 1821, Diario de Sesiones de 1821, II, Núm. 74 (12 de mayo de 1821), p. 1562.
- j Cantarenas llegó a Cuba y después regresó a México. Ibíd., III, Núm. 122 (29 de junio de 1821), p. 2608.
- k Díaz de Luna escribió desde Cuba a las Cortes para notificar que por motivos de salud regresaba a México, Ibíd.
- l Consultese la tabla V, nota d.
- ll Durango y Chihuahua se unieron para enviar representantes a Cortes.
- m Quien esto escribe encontró dos listas de delegados yucatecos cuyos datos no concuerdan. Ancona en su *Historia de Yucatán* habla de seis delegados, pero el *Semanario Político y Literario*, Núm. 10 (13 de septiembre de 1820), p. 252, publica una lista de siete. Ancona tiene razón al afirmar que solo tres asistieron a las Cortes, “quizá porque la penuria de la tesorería de esa colonia no permitía sufragar los gastos del viaje” (III, p. 166).
- n Pino hizo cuanto pudo para poder realizar el viaje, pero únicamente llegó a Veracruz pues no contaba con dinero para la travesía. España, Cortes, 1821-1822. *Diario de Sesiones de la Legislatura Extraordinaria*, I, Núm. 27 (21 de octubre de 1821) (p. 331), y Bancroft, *History of Arizona and New Mexico*, 1530-1888, pp. 289-0.
- ñ Castillejos falleció durante el viaje. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, II, Núm. 74 (12 de mayo de 1821), p. 1565.
- o Flores Alatorre, a veces mencionado como Juan José de la Torre, notificó a las Cortes que por motivos de salud no podría viajar a España. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, II, Núm. 42 (8 de abril de 1821), p. 954 y Núm. 54 (22 de abril de 1821), p. 1149.

Fuente: Berry (1966).

Los diputados americanos prosiguieron con las ideas autonomistas que los diputados anteriores habían iniciado, como la reclamación sobre una igualdad de representación territorial equitativa a la población que existía en sus tierras, niveles de administración autónomos y varias propuestas económicas, como la creación de ferias, libertad de cultivos, eliminación del monopolio real, comercio libre con extranjeros, reducción de impuesto y aranceles, entre otros.

Sin embargo, los representantes novohispanos veían que sus demandas sobre la cuestión americana y sus ideas liberales sobre el gobierno eran rechazadas por los peninsulares, por lo que ante las nuevas noticias del *Plan de Iguala* y la conformación del Ejército Trigarante las aspiraciones independentistas resultaban ser, la única salida posible. De ahí que gestionaran para enero de 1821 la designación de Juan de O'Donojú como nuevo jefe político superior de la Nueva España (en sustitución de la figura de virrey), pues eran conocidas sus ideas liberales y quizás podía entender mejor las ideas de Iturbide.

La normalidad electoral en términos constitucionales cobra vigor a partir de 1820 y en los ayuntamientos mexicanos informaron la regularidad de sus respectivas elecciones en cerca de 130 municipios en todo el territorio nacional.⁸⁴

⁸⁴ AGN, México, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Caja 5222, Expediente 050, 1820, 571 fojas.

La organización geográfico-administrativa de la nueva nación

Al concluir la independencia y al acordarse los *Tratados de Córdoba*, se instala la Junta Provisional Gubernativa el 28 de septiembre de 1821, la cual elige como su presidente a Agustín de Iturbide, quien a su vez levanta el *Acta de Independencia* y designa a los cinco integrantes de la Regencia. Con el paso de los días, se sumaron a la independencia de México las Provincias Internas de Occidente (Sinaloa, Sonora, Nueva Vizcaya y Nuevo México), las Internas de Oriente (Nuevo Santander, Nuevo León, Coahuila y Texas), las Capitanías Generales de Yucatán y Guatemala, así como Chiapas y las Californias.⁸⁵

Para noviembre de ese año, Iturbide decreta la ley de bases para convocatoria para el congreso constituyente mexicano, lo que indudablemente significa adoptar una división territorial que sustituyera a la del Imperio, basada en circunscripciones administrativas y militares, por lo que se sustituirían por divisiones políticas, de tal manera que

la enumeración de provincias contenida en la convocatoria, bien puede considerarse como la primera división territorial política de México independiente aunque en rigor esto no aconteció sino hasta la promulgación del Acta Constitutiva, pues con anterioridad se conservaron las antiguas divisiones del último tiempo de la Colonia (O’Gorman 1979, 38).

De acuerdo con esta convocatoria, se señalan 21 provincias como partes integrantes de México:

⁸⁵ La Capitanía de Guatemala permanecerá unida al país por poco tiempo, pues para 1823 el Congreso mexicano aprobó que las “Provincias Unidas de Centroamérica” (entre ellas Guatemala) dejaran de pertenecer a México, pues ellas así lo decidieron a través de la Diputación Provincial Guatemalteca. Chiapas decidió su separación de Guatemala y ratificó su anexión a México, aunque años después intentara separarse, lo mismo que Yucatán, por las luchas entre centralistas y federalistas. Véase (O’Gorman 1979, 40-4).

México	Guanajuato
Guadalajara	Mérida de Yucatán
Veracruz	Tlaxcala
Puebla	Nuevo Reino de León
Nueva Vizcaya	Santander
Sonora	Coahuila
Valladolid	Texas
Oaxaca	Nuevo México
Zacatecas	Californias
San Luis Potosí	Querétaro
Chiapas	

Más tarde se agregaría Guatemala⁸⁶ a partir del 5 de enero de 1822. No obstante, algún tiempo después, debido a los sucesos políticos ocurrido en el país (la proclamación de Iturbide por crear el Primer Imperio Mexicano), las Provincias Unidas de Centroamérica, a través de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, aprueban su separación de México en 1823, declaración que es secundada por el Congreso mexicano en 1824.

Consideraciones finales

Como puede advertirse, el largo camino aunque breve en tiempo, que se recorrió para llegar a plasmar todos los anhelos y necesidades de las sociedades a ambos lados del Océano Atlántico no fue nada sencillo ni tampoco definitivo. Hubo que esperar un nuevo levantamiento para que Fernando VII aceptara la vigencia de la Constitución de la Monarquía Española surgida en 1810-1812, en aquel año de 1822, justo cuando México había obtenido su independencia.

⁸⁶ Entre las provincias que integraban a Guatemala en esta época se cuentan: Chiapa[s], Chimaltenango, Chiquimula, Comahuaya, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, León de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonete, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapa, Verapaz y Zacatepeques. Véase (O’Gorman 1979, 49).

La reticencia de la monarquía española por cambiar, aunado a la invasión napoleónica de la península, se convierte en el pretexto perfecto para ver nacer la etapa juntera en España. Las Cortes Españolas en Cádiz se convierten en un paradigma de los pasos gigantescos que se quieren dar para lograr una mayor cohesión de todos los integrantes del imperio, ahora todas las provincias, peninsulares y ultramarinas, son convocadas para enviar a sus diputados y así estar representadas por primera vez en su historia, y eso ya constituye por sí mismo, una plena apertura a la modernidad y la monarquía constitucionalista, dejando atrás el absolutismo y el despotismo ilustrado.

Para nuestro país tampoco fue fácil aceptar los acontecimientos que se sucedían de manera inmediata en la metrópoli, pero que nos afectaban profundamente; algunos preferían permanecer a la expectativa, anhelando el regreso de “el deseado” Fernando VII y conservando el *statu quo* de la política, economía y sociedad; otros más, como los criollos, vieron en los sucesos de la península el pretexto perfecto para recobrar la soberanía y aspirar a una igualdad entre todos los integrantes del imperio, y algunos vislumbraron la posibilidad de romper con el dominio español y crear una nueva patria. Y es precisamente la Constitución de Cádiz la que se convierte en el crisol perfecto para todas esas aspiraciones criollas, mas no compartidas por los peninsulares en la Nueva España.

Los ensayos presentados en esta obra son, de manera indudable, un ejemplo de la enorme riqueza que significó la realización de estas Cortes españolas de 1810-1812 y 1820-1822 para nuestro país, y reitero, que aunque breve en el tiempo, su trascendencia es invaluable, y obras como esta permiten descubrir nuevos derroteros en la historia de México.

Fuentes consultadas

- Alba-Koch, Beatriz de. José Joaquín Fernández de Lizardi: haciendo patria con la pluma. Disponible en: <http://www.itesm.mx/va/deptos/ci/articulos/lizardi.html> (consultado el 7 de septiembre de 2011).
- Alamán, Lucas, 1883. *Historia de México. Con una noticia preliminar del sistema de gobierno que regía en 1808 y del Estado en que se hallaba el país en el mismo año*, 5 vols. México: Imprenta de Victoriano Agüeros y Comp. Editores.
- . 1992. Historia de México. En *Instituciones políticas de la Nueva España*, Bravo Ugarte 1992.
- Álvarez de Planes, Jesús. Los diputados americanos, tomo I, p. 466.
- Anderson, W. Woodrow. 1966. Las Reformas como Medio para Sofocar la Revolución. México y las Cortes. En Benson 1966.
- AGN. Archivo General de la Nación. México. Instituciones Coloniales, Gobernación virreinal, Bandos (011), Volumen 30, Expediente 16, Foja 16 (1810).
- . México. Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Bandos (011), volumen 31, 11 de febrero de 1881 hasta 8 de abril de 1812. Bando publicado en México por el virrey Francisco Xavier Venegas el 27 de marzo de 1811, de acuerdo con el decreto del 24 de septiembre de 1810 emitido en la Real Isla de León.
- . México. Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Impresos oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 12, fojas 50-52 (1810).
- . México. Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Impresos oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 13 (1810).
- . México. Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Impresos oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 36, foja 196 (1810).
- . México. Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Impresos oficiales (056), Contenedor 23, Volumen 57, expediente 36, foja 138 (1811).
- . México. Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Operaciones de guerra (081), Volumen 923, fojas 175-178.
- . México. Instituciones coloniales, Indiferente virreinal, Caja 1377, Expediente 013 (1810).

- _____. México. Instituciones coloniales, Indiferente virreinal, Caja 3374, Expediente 035 (Historia: Notas diplomáticas), 29 fojas.
- _____. México, Instituciones coloniales, Indiferente virreinal, Caja 5222, Expediente 050, 571 fojas (1820).
- _____. México. Instituciones coloniales, Inquisición (61), Volumen 1455, Expediente 11.

Archivo General del Estado de Yucatán, Apartado colonial, Ramo ayuntamiento, Expediente 21 (1816).

Aviso importante sobre las juntas parroquiales a todos para el domingo próximo 29 del corriente. 1812. México: imprenta de Juan Bautista de Arizpe. México: Biblioteca Nacional-Fondo Lafragua.

Aviso importante sobre las juntas parroquiales citadas para el domingo próximo del corriente, México, Imp. de D. Juan Bautista de Arizpe, 1812, 4 páginas. Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua, Misc. 104 LAF.

Aviso importante sobre las juntas parroquiales citadas para el domingo próximo del corriente. En José Joaquín Fernández de Lizardi 1968.

Benson, Nettie Lee, coord. 1966. *Mexico and The Spanish Cortes 1810-1822. Eight Essyes.* Edited with an Introduction by Nettie Lee Benson. Austin: University of Texas.

_____. 1980. *La Diputación Provincial y el Federalismo mexicano*, prefacio de Luis González y González, 2^a ed., serie Estudios Parlamentarios, 1. México: El Colegio de México/Cámara de Diputados-LI Legislatura.

_____. 1984. “La elección de José Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810”. Revista *Historia mexicana* 4, vol. XXXIII (abril-junio): 515-39.

Beristáin de Souza, José Mariano. 1809. Discurso dirigido a los señores regidores de... sobre la elección de diputados de la Nueva España, en cumplimiento de la Real Orden de la Suprema Junta Central de 29 de enero de 1809, por Filopatro. LAF 161. Biblioteca Nacional-Fondo Lafragua. México: Imprenta de Doña María Fernández de Jauregui.

Berry, Charles R. 1966. The election of The Mexican Deputies to The Spanish Cortes 1810-1822, 16. En Benson 1966.

- Breedlove, James M. 1966. Las Cortes (1810-1822) y la Reforma Eclesiástica en España y México. En Benson 1966.
- Bravo Ugarte, José. 1992. *Instituciones políticas de la Nueva España*, 2^a ed., Colección Medio Milenio. México: Editorial Jus.
- Breña, Roberto. 2010. *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*. México: El Colegio de México-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Centro de Estudios Internacionales).
- Chust, Manuel. 2004. *La Constitución de Cádiz*. En *Gran Historia de México Ilustrada*, coord. Josefina Zoraida Vázquez, tomo III: *El nacimiento de México*. España: Planeta DeAgostini.
- . 2007. Un bienio trascendental: 1808-1810. En *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, coord. Manuel Chust, 404. Colección Fideicomiso Historia de las Américas, serie Estudios. México: Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México.
- Colmeiro, Manuel. 1855. *De la Constitución del Gobierno de los Reinos de León y Castilla*. Librería de Don Ángel, Calleja Editor, Madrid y Santiago.
- Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central* (8 de noviembre de 1809). Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/convocatoria-para-las-juntas-superiores-1-de-enero-de-1810--0/html/fff985de-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_13_ (consultada el 24 de abril de 2013).
- Cunniff, Roger L. 1966. Reforma Electoral en el Municipio, 1810-1822. En Benson 1966.
- Decreto de la Junta Central designando a los Regentes* (29 de enero de 1810). España: Junta Suprema Central (1808-1810). Disponible en: <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02581641089125151867857/p0000001.htm?marca=junta suprema#> (consultada el 24 de abril de 2013).
- Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, 12 de septiembre de 1810. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/edicto-y-decreto-fijando-el-numero-de-diputados-suplentes->

de-las-dos-americas-y-de-las-provincias-ocupadas-por-el-enemigo-y-dictando-reglas-para-esta-eleccion-8-de-septiembre-de-1810--0/html/fffaf73e-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_0_ (consultada el 24 de abril de 2013).

El voto de la Nación Española. 1809. Número primero, miércoles 13 de diciembre. Sevilla: Imprenta Real. Reimpreso en 1810 en la Imprenta de Manuel Antonio Valdés. México: Biblioteca Nacional-Fondo Lafragua.

—. 1810. Número quinto, miércoles 10 de enero. Sevilla: Imprenta Real. Reimpresión en la imprenta de Manuel Antonio Valdés. Miscelánea V. 148. México: Biblioteca Nacional-Fondo Lafragua.

Escudero, José Antonio, coord. 2011a. *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*. España: Espasa Calpe.

—. 2011b. Introducción a las Cortes de Cádiz. Génesis. Constitución y Reformas. En Escudero 2011a, tomo I.

Fernández de Lizardi, José Joaquín de [sic]. 1812. *Pensamiento extraordinario*. Misc. 178 LAF. México: Biblioteca Nacional-Fondo Lafragua.

—. 1968. Mi vindicación. En *Obras. III. Periódicos. El pensador mexicano*, eds. María Rosa Palazón Mayoral y Jacobo Chencinsky. Artículo fechado el 22 de abril de 1814, p. 439-45. México: UNAM.

—. 1981. Reflexión patriótica sobre la próxima elección. En *Obras. X. Follitos (1811-1820)*, eds. María Rosa Palazón Mayoral e Irma Isabel Fernández Arias. Documento fechado el 4 de diciembre de 1813, 163-66. México: UNAM.

—. 2006. En *Amigos, enemigos y comentaristas*, eds. María Rosa Palazón Mayoral et al., vol. I. México: UNAM-IIFilológicas.

Ferrer Muñoz, Manuel. 1993. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, prólogo de José Luis Soberanes Fernández, serie C: Estudios Históricos número 35. México: UNAM-IIJ.

García Edo, Vicente. 2003. *Constituciones de los reinos hispánicos en el Antiguo Régimen*. Castellón. Universitat Jaume I.

García León, José María. 2009. *Las Cortes en la Isla de León*. Cádiz: Quórum Editores.

- . 2012. *Los diputados doceañistas, Volumen II. Biografía de los diputados*, colección DeDoceañistas 10. Cádiz: Quorum Editores.
- Garza, David T. 1966. Criterio Constitucional Mexicano en las Cortes de Cádiz. En Benson 1966.
- Guedea, Virginia. 1991. Las primeras elecciones populares en la ciudad de México: 1812-1813. En *Mexican Studies/Estudios Mexicanos, University of California Press*, vol. 7, núm. 1 (invierno): 1-28.
- . 2001. La crisis imperial española. En *Gran Historia de México Ilustrada*, coord. Josefina Vázquez, vol. III, 61-80. México: Planeta de Agostini.
- Hann, John H. 1966. Intervención de los Diputados Mexicanos en las Cortes Españolas de la Proposición y Promulgación de Reformas Económicas Aplicables a México. En Benson 1966.
- Hernández y Dávalos, J. E. 1985. *Historia de la Guerra de Independencia de México*, seis tomos. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Herrera Peña, José. 2008. El derrocamiento de un virrey. Convocatoria a un congreso nacional y golpe de estado. Disponible en http://www.themis.umich.mx/derecho/index.php?option=com_content&task=view&id=583&Itemid=188 (consultada el 24 de abril de 2013).
- . 2010. *Soberanía, Representación Nacional e Independencia en 1808*, 1^a reimpresión. México: Senado de la República-LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo-Gobierno del Distrito Federal.
- Instrucción para las elecciones por América y Asia* (14 de febrero de 1810), Consejo de Regencia de España. Disponible en http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#I_0_ (consultada el 14 de marzo de 2011).
- Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes* (emitida el 1º de enero de 1810). Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-vislor/convocatoria-para-las-juntas-superiores-1-de-enero-de-1810--0/html/fff985de-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html (consultada el 24 de abril de 2013).
- Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*. 1810. Impreso en la Casa de Arizpe. México: Biblioteca Nacional-Fondo Lafragua.

Juliá, Santos. 2003. Edad Contemporánea. En Julio Valdeón, Joseph Pérez y Santos Juliá, *Historia de España*, 4^a ed., colección Austral, 543. España: Espasa-Calpe.

La Constitución de 1812 en la Nueva España. 1912, tomo 1. México: Secretaría de Relaciones Exteriores/Archivo General de la Nación-Tipografía Guerrero Hermanos.

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X el Sabio (cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia). 1807, 3 vols. Madrid: Imprenta Real. Disponible en <http://fama2.us.es/fde/lasSietePartidasEd1807T2.pdf> (consultada el 17 de abril de 2013).

Laughlin, Robert M. 2001. *La Gran Serpiente Cornuda. ¡Indios de Chiapa, no escuchen a Napoleón!*, ensayos 1. México: UNAM-Programa de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Mesoamérica y el Sureste.

Los Guadalupes a Morelos, México, 7/XII/1812 (AGI, México, 1492). En Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*.

Macaulay, Neill. 1966. El Ejército de Nueva España y la Delegación Mexicana a las Cortes Españolas. En Benson 1966.

Martínez Marina, Francisco. 1813. *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su Constitución política y de la soberanía de su pueblo. Con algunas observaciones sobre la Ley Fundamental de la Monarquía española sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812*, tomo I. Madrid: Imprenta de Don Fermín Villalpando.

Martínez Porcayo, Ojesto. 1998. *Evolución y perspectiva del derecho electoral mexicano. La justicia electoral*, tesis de doctor en Derecho. México: UNAM-Facultad de Derecho.

Neal, Clarice. 1966. La libertad de imprenta en la Nueva España 1810-1822. En Benson 1966.

O'Gorman, Edmundo. 1979. *Historia de las divisiones territoriales de México*, 5^a ed. México: Porrúa.

Ortiz Escamilla, Juan y José Antonio Serrano Ortega, eds. 2007. *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, colección Debates. México: El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana.

Primera Exposición de la Cámara de Castilla e Indias a la Regencia, acerca del modo de llamar a los suplentes a Cortes (9 de septiembre de 1810). Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/exposiciones-a-la-camara-de-castilla-e-indias-a-la-regencia-acerca-del-modo-de-llamar-a-los-suplentes-a-cortes--0/html/000afd28-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html (consultada el 24 de abril de 2013).

Proposición de Calvo de Rozas de convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional (15 de abril de 1809). Disponible en http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251731092370596454679/p0000001.htm#I_1_ (consultada el 14 de marzo de 2011).

Proyecto de reglamento y juramento para la Suprema Regencia. 29 de enero de 1810. Junta Suprema Central de España (1808-1810). Disponible en http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/03694062011315040932268/p0000001.htm?marca=junta_suprema#13 (consultada el 24 de abril de 2013).

Ramírez Maya, Carmina. 2009. Los orígenes de Miguel de Lardizábal y Uribe: la continuidad frente a la ruptura (1744-1823), ponencia presentada en el Seminario EHMG II: *Mesa Vascos en América en los siglos XIX y XX*, Sociedad de Estudios Vascos. Disponible en http://www.euskosare.org/komunitateak/ikertzaileak/ehmg/2/txostenak/miguel_lardizabal_uribe (consultada el 24 de abril de 2013).

Ramos Argüelles, Antonio. 1990. *Agustín de Argüelles. Padre del constitucionalismo español*, tomo I. Madrid: Ediciones Atlas.

Segunda exposición de la Cámara de Castilla e Indias a la Regencia, acerca del modo de llamar a los suplentes a Cortes, del 14 de septiembre. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/exposiciones-a-la-camara-de-castilla-e-indias-a-la-regencia-acerca-del-modo-de-llamar-a-los-suplentes-a-cortes--0/html/000afd28-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_3_.

Sánchez González, Dolores del Mar. 2011. Las Juntas electorales de Parroquia, Partido y de Provincia. En Escudero 2011a, tomo III.

Soberanes Fernández, José Luis. 2011. La Constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del constitucionalismo mexicano. En Escudero 2011a, tomo III.

Tecuanhuey Sandoval, Alicia. 2007. Puebla 1812-1825. Organización y contención de ayuntamientos constitucionales. En *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, eds. Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, 337-68. México: El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana.

Varela Suanzes-Carpega, Joaquín. 2005. “Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)”. *Historia Constitucional* 6 (revista electrónica). Disponible en: <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/65/53> (consultada el 24 de abril de 2013).